



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JAIRO IVÁN FLOREZ SIERRA**  
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,**  
**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**  
**PORVENIR**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto proferido el 5 de marzo de 2021, en el que se aprobó la liquidación de costas efectuada por el juzgado de conocimiento.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 005 2019 00429 01

**mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JASBEYDI LILIANA NIÑO CASTILLO** CONTRA **VENTAS Y SERVICIOS S.A.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto proferido el 6 de junio de 2022, en el que se declararon no probadas las excepciones de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, prescripción, caducidad y dársele a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 010 2018 00752 01

**mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **AMALIA OLIVAR DE CORTES**  
CONTRA **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE**  
**COLOMBIA**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra el auto proferido el 7 de junio de 2022, en el que se declaró probada la excepción de cosa juzgada y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que correspondía.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 020 2021 00012 01

**mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR  
**ORLANDO GONZÁLEZ MORALES** CONTRA **FIDUCIARIA DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y  
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS  
EN LIQUIDACIÓN – PAR ISS EN LIQUIDACIÓN**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto proferido el 28 de enero de 2022, en el que se aprobó la liquidación de costas efectuada por el juzgado de conocimiento.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 024 2015 00705 01

**mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large loop at the beginning.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GILMO REAL GONZÁLEZ**  
CONTRA **INVERSIONES CHIPAUTA S.A.**

---

MAGISTRADO    SUSTANCIADOR    DR.    **EDUARDO    CARVAJALINO**  
**CONTRERAS**

Bogotá D.C., trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a que el Juzgado de origen dio cumplimiento a la orden impartida mediante auto anterior, se fija nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and fluid.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CARLOS JAVIER CORTÉS CAMACHO** CONTRA **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “CAXDAC”**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto proferido el 3 de mayo de 2022, en el que se declaró no probada la excepción previa de litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 035 2019 00313 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR  
**GERMÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ CONTRA ECOBRA Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, a folios 673 a 691 obran poderes conferidos al Dr. Camilo Ernesto Rey Moreno por parte de Squipos Construcciones y Obras S.A. Ecobras S.A. y Gravas Concretos S.A. Gravicon S.A., así como auto del 6 de mayo de 2022 (fl. 693), en el que se le reconoce personería para actuar al referido profesional del derecho para actuar en nombre y representación de las citadas, se **REPONE** el auto datado 10 de diciembre de 2021.

En consecuencia, por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **EJECUTADA** contra el auto proferido el 23 de marzo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 19 2018 00726 03

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR  
**LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ QUIROGA** CONTRA **COMPAÑÍA DE INVERSIONES  
DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **EJECUTANTE** contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 08 1998 0327 07

aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ADRIANA ROCÍO MARTÍNEZ GÓMEZ** CONTRA **PAR CAPRECOM Y FIDUPREVISORA S.A.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por **AMBAS PARTES** contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 06201900369 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **PEDRO JUNIOR MARCANO PIÑANGO** CONTRA **PABLO ELÍAS ROSAS PIÑANGO**.

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de febrero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 11202000200 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MARCELIANO CHAVEZ AVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación 07-2019-00429-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOSE GERARDO GONZALEZ PARDO  
DEMANDADOS: COLPENSIONES  
ASUNTO : AUTO – CORRECCIÓN SENTENCIA

**AUTO**

Que mediante oficio del 13 de junio de 2022, el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá ordenó la devolución del presente proceso, en atención a que la resolutive de la sentencia proferida en segunda instancia no correspondía al Juzgado de primer grado.

Al respecto cabe hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

*«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*



*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»*

De acuerdo con la norma transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, el Juzgado de primera instancia devolvió el presente proceso, en atención a que el Juzgado indicado en la resolutive de la sentencia proferida en segunda instancia no correspondía al Juzgado de instancia.

Examinada por la Sala la solicitud antedicha, lo primero que debe establecerse es esta Sala de Decisión, es la competente para hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de corrección instaurada por el Juzgado de primera instancia.

Establecido lo anterior y una vez comparados los hechos que respaldan la solicitud, junto con la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021, cuya corrección se pretende, se advierte que, en efecto, por un *lapsus calami*, susceptible de ser corregido por esta vía, se digitó en la parte resolutive de la misma Juzgado 37° Laboral del Circuito de Bogotá, cuando el real corresponde a Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, es viable acceder a la solicitud de corrección que eleva el Juzgado de instancia, y determinar que los efectos emanados de la sentencia proferida en segunda instancia, se refiere a la confirmación de la sentencia proferida por el



JUZGADO SÉPTIMO (7°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DEL 7 de octubre de 2020

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA proferida el 28 de septiembre de 2021, para que el numeral primero de la sentencia proferida en segunda instancia, quede en los siguientes términos:

*«PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de octubre de 2020 por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá.»*

Notifíquese por anotación en el Estado,

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310500720190042901)

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

(Rad. 11001310500720190042901)

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310500720190042901)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**Radicación No. 12-2018-00310-01**

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: EBLIN CERON OBANDO  
DEMANDADO: AFP PORVENIR SA  
ASUNTO : AUTO DEVUELVE JUZGADO DE ORIGEN**

**AUTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud proveniente del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual pretende sea reincorporados al expediente los folios 547 a 551, en tanto que dentro de ellos figura el acta de la sentencia proferida en primera instancia.

Al respecto cabe hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea del caso precisar que al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primer instancia, se percató que dentro del expediente efectivamente hacían falta los folios 547 a 551, y que el CD aportado venía en blanco, razón por la cual se procedió a requerir al Juzgado de instancia con el fin que fueran aportados por dicho medio, recibiendo los audios con el fin que fueran nuevamente quemados e incorporados en el expediente, sin embargo, en relación al acta de la sentencia de primera instancia indicó el Juzgado de primer grado que no contaba con copia del acta de la audiencia, conforme correo electrónico que se aporta a la presente decisión.

En ese sentido, el Despacho se sujetó estrictamente al audio aportado por el Juzgado, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 107 del CGP el acta de cualquier diligencia resulta ser meramente informativa, y fue por tal razón que, se procedió a resolver el recurso de apelación, mediante sentencia del 31 de enero de 2022 (fls. 574 a 580).

En consecuencia, como quiera que la mentada acta fue requerida mediante correo electrónico que data del 17 de enero de 2022, y la misma no fue aportada por el Juzgado de origen, el Despacho se ciñó estrictamente en el audio de la audiencia que reposaba en el expediente, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto, razón por la cual, se ordenará **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, para que proceda de conformidad.

Notifíquese por anotación en el estado.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310501220180031001)



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

(Rad. 11001310501220180031001)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310501220180031001)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente

Radicación No. 17-2021-00054-01

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: VICTOR JULIO ACEVEDO CASTAÑEDA  
DEMANDADO: HALLIBURTTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL  
COLOMBIA Y OTRO  
ASUNTO : ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

**AUTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de ADICION y ACLARACIÓN del auto proferido el 31 de marzo de 2022, notificada por estado el 25 de abril de 2022 (fls. 18 y 19).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del C.G.P. señala la **aclaración** de la sentencia en los siguientes términos:

*«La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concretos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,*

*siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. »*

Por su parte, el artículo 287 del C.G.P., que en punto a la **adición** de las providencias judiciales señala:

*«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»*

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

**«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.**  
*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»*

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandada (HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA) solicita adición de la decisión proferida por ésta Corporación, en el sentido que faltó que se incluyera a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES como entidad que debe realizar el cálculo actuarial respecto de las cotizaciones del accionante para el periodo laborado por éste y que fue la base de la ejecución aquí discutida.

Señala que, en el recurso presentado, así como en los alegatos de conclusión, se indicó que, la obligación respecto de la elaboración del cálculo actuarial cambió a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, conforme los documentos aportados por el mismo ejecutante, quien indicó que actualmente se encuentra afiliado a éste último fondo, situación a la que a consideración del apoderado de la demandada, ésta Corporación no hizo eco alguno, razón por la cual solicita se adicione la providencia al respecto.

Por otra parte, señala que, se omitió lo relacionado a la medida cautelar decretada, la cual afectó a la demandada HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, máxime si se tiene en cuenta que el Juzgado de primera instancia señaló que no se había materializado.

Así las cosas, vale la pena recordar que mediante auto del 07 de julio de 2021 el Juzgado de instancia ordenó librar mandamiento de pago en contra de la sociedad HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA y a favor del señor VICTOR JULIO ACEVEDO CASTAÑEDA por las siguientes sumas y conceptos (fl. 258 archivo 1 expediente digital):

- a) Al pago de los valores correspondientes a cotizaciones para pensión causadas entre el 25 de noviembre de 10975 y el 22 de mayo de 1991, teniendo en cuenta para el efecto que el Ingreso Base de Cotización para efectos del cálculo actuarial previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, será el previsto para tales efectos en el Decreto 1887 de 1994.
- b) \$12.980.000 por las costas fijadas en el proceso ordinario

c) Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

Ahora bien, revisado el recurso de apelación presentado por la ejecutada HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, se observa que la ejecutada interpuso recurso en contra del auto que libró mandamiento de pago, manifestando que la orden impartida en la providencia, lo obliga a efectuar el pago del cálculo actuarial de los valores correspondientes a cotizaciones para pensión causados entre el 25 de noviembre de 1975 al 22 de mayo de 1991, situación que si bien debe asumir, la misma no la puede efectuar de manera automática, en la medida que para efectos de realizar el pago se debe contar previamente con un cálculo actuarial que debe realizar COLPENSIONES, circunstancia que no definió el Juzgado de primera instancia, por lo que considera que no se está ante una obligación, expresa, clara y exigible como establece la norma, para ejecutar la sentencia, y en ese sentido a su consideración violó gravemente el debido proceso, por cuanto al no existir de forma expresa, clara y exigible la obligación, el despacho debió abstenerse de proferir dicho mandamiento, pues previo a ello debió establecer la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el actor, sumado a que se desconocieron los soportes aportados sobre la elaboración del mentado calculo.

Así mismo, adujo que no se debió emitir ejecución por costas procesales del proceso ejecutivo, ni ordenar medidas cautelares, al no haber existido el título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 31 de marzo de 2022, ésta Sala de decisión concluyó que en el presente asunto el el accionante allegó como título base de recaudo la sentencia emitida el 04 de septiembre de 2014, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito, en la que se condenó a la pasiva a los siguientes conceptos (fl 214 expediente digital):

***“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y compensación, propuestas por la demandada hoy HALLIBURTON LATIN AMERICA hoy SRL SUCURSAL COLOMBIA.***

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROSPERAS LAS TACHAS DE SOSPECHA** propuesta a los testigos EDUARDO OSORIO, MIGUEL EGBERTO TROCHEZ y CARLOS JULIO OJEDA, por las razones expuestas.

**TERCERO: DECLARAR** que entre GEOPHYSICAL SERVICE INCORPORATED Y HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A, se dio sustitución de empleadores, que luego por cambio de razón social continuo girando esta con la razón social HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. LLC y hoy HALLIBURTON LATINAMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, tratándose entonces de la misma empresa.

**CUARTO: CONDENAR a HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.A LLC hoy HALLIBURTON LATIN MAERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA** a pagar a la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, a favor del sr VICTOR JULIO ACEVEDO CASTAÑEDA, los valores correspondientes a cotizaciones para pensión causadas entre el 25 de noviembre de 1975 y el 22 de mayo de 1991, entendiendo que se trata de cotizaciones en mora. Lo anterior, sobre un Ingreso Base de Cotización establecido en la suma de \$6.180.000.

**QUINTO: ABSOLVER** a la demanda HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. LLC hoy HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA de las demás pretensiones incoadas en su contra.

**SEXTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que al tenor de lo preceptuado en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, elabore, recaude y apruebe los dineros que represente el cálculo actuarial, conforme a las consideraciones que antecedente.

**SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS** a HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. LLC hoy HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA en proporción del 60%. En firme la presente providencia, por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.”

La anterior sentencia, fue modificada por esta Corporación, entre tanto la Sala de Casación Laboral, no casó la sentencia (folio 223):

**“PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL 4° DE LA SENTENCIA APELADA,** en el sentido de que el Ingreso Base de Cotización para efectos del Cálculo actuarial previsto en el Art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, será el previsto para tales efectos en el Decreto 1887 de 1994.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO: Costas** en la alzada a cargo de la demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 pesos”

De las providencias precitada, se concluyó que la accionada HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. LLC hoy HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA se encuentra obligada a pagar a COLPENSIONES y a favor del actor, lo siguiente: (i) los valores correspondientes a cotizaciones para pensión causadas entre el 25 de noviembre de 1975 y el 22 de mayo de 1991, teniendo como Ingreso Base de Cotización el previsto para tales efectos en el Decreto 1887 de 1994.

En ese orden, la obligación contenida en el título base de recaudo, radicada en cabeza de HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. LLC hoy HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, únicamente se circunscribe al pago de los conceptos ya referenciados, representados en una suma de dinero liquidable por un tercero que corresponde a la administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el ejecutante, pues los valores a cargo de la convocada no pueden ser determinados por simples operaciones aritméticas, a partir de parámetros establecidos por el juzgador o por la ley.

Sin embargo, sea del caso precisar que la sentencia que constituye el título ejecutivo, se ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que al tenor de lo preceptuado en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003 *“elabore, recaude y apruebe los dineros que represente el cálculo actuarial.”*

Luego, como quiera que en la providencia se emitió condena en contra de quien en su momento figuró como empleador, **así como en contra de la entidad de seguridad social, el título ejecutivo era simple y solo estaba constituido por la decisión judicial, por lo que el mandamiento de pago se debía sujetar a lo ordenado en la mencionada providencia**; y en ese sentido, al haberse omitido la orden en contra de COLPENSIONES, conforme el título base de recaudo, se ordenó MODIFICAR el auto que data del siete (07) de julio de 2021 proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, en el entendido que el mandamiento de pago debe sujetarse a las restantes condenas impuestas en la sentencia emitida el 04 de septiembre de 2014, por el Juzgado Diecisiete Laboral

del Circuito, esto es, incluir la orden consignada en el numeral sexto de la sentencia.

Ahora, si bien el accionante aporta una documental tendiente a acreditar que se encuentra actualmente afiliado a la AFP PORVENIR, lo cierto es que tal situación no fue contemplada en el título base de recaudo, y en ese sentido, en primer lugar, el mandamiento de pago deberá sujetarse a lo estrictamente ordenado en el título base de recaudo, y en segundo lugar, será en su oportunidad procesal, esto es, al momento de presentar excepciones, el momento pertinente para que COLPENSIONES excepcione tal situación, y no mediante el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA que se evalúe tal situación sobreviniente, razón por la cual no habrá de adicionarse o aclararse el auto del 31 de marzo de 2022.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la medida cautelar, si bien mediante auto del 7 de julio de 2021, el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá decretó el embargo y retención de los dineros que posee o llegare a poseer la parte demandada HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otra clase de depósito, en los establecimientos bancarios: ITAU, CITIBANK, AGRARIO, OCCIDENTE, CORPBANCA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, COOMEVA, FINANADINA, PICHINCHA y SCOTIABANK; limitando la medida de embargo a la suma de \$90.000.000.

Así pues, debe señalarse que si bien se omitió al respecto en el auto del 31 de marzo de 2022, lo cierto es que se despachará la solicitud de adición o aclaración de la providencia, como quiera que, si bien la medida cautelar fue decretada, la misma aun no ha surtido efecto, y si bien HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA consignó un título judicial por valor de \$12.980.000, el mismo corresponde al valor de las costas fijadas en el proceso ordinario, luego, el valor del crédito aun no se ha acreditado, circunstancia que solo es materia de revisión en la etapa de decisión de excepciones.

Aunado a lo anterior, como quiera que se arribó a la conclusión que la obligación es expresa, clara y exigible, y por lo tanto procede librar el mandamiento de pago en contra de HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, la misma puede traer consigo, inmersa o no, el decreto de medidas cautelares con el fin eventualmente de ejecutar la obligación, reiterando que actualmente no ha surtido efecto las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Bastan las anteriores consideraciones para **NO ACCEDER** a la solicitud de adición y aclaración de la providencia del 31 de marzo de 2022, presentada por la ejecutada HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de ADICION Y ACLARACIÓN de la providencia proferida el 31 de marzo de 2022, presentada por la ejecutada HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, conforme las consideraciones que anteceden.

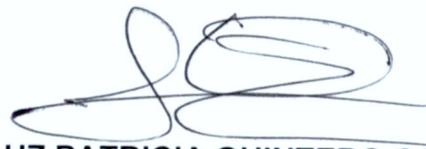
**Notifíquese por anotación en el estado.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310501720210005401)



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

(Rad. 11001310501720210005401)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310501720210005401)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MARCELIANO CHAVEZ AVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 26-2019-00614-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO PEÑUELA  
DEMANDADOS: ASOCIACION SINDICAL ASOVELOTAX  
ASUNTO : AUTO – CORRECCIÓN AUTO

**AUTO**

Que a folios 86 y 87 reposa memorial del MINISTERIO DEL TRABAJO, mediante el cual devuelve el expediente al Juzgado de Origen, con el fin de que se aclare el numeral segundo del auto proferido el 10 de febrero de 2020, esto es, respecto a quien corresponde la competencia del presente asunto.

Al respecto cabe hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del C.G.P. señala la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

*«La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concretos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.»*



Por su parte, el artículo 287 del C.G.P., que en punto a la adición de las providencias judiciales señala:

*«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»*

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

**«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»*

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, el Juzgado de primera instancia mediante auto del 26 de noviembre de 2019 se abstuvo de conocer el presente asunto por carecer de competencia funcional para tramitar la acción planteada por la parte demandante, y



en consecuencia, remitió el expediente al MINISTERIO DEL TRABAJO para que sea asignado al respectivo inspector del Trabajo para lo de su cargo.

Ahora, inconforme con la anterior decisión el apoderado del demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 27 de enero de 2020.

Así pues, mediante auto del 10 de febrero de 2020 se indicó que de conformidad con el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión analógica del Artículo 145 del CPT y SS, en caso de rechazo de una demanda por falta de competencia o de jurisdicción, el Juez enviará con sus anexos al que considere competente.

En ese orden de ideas, se señaló que, conocer el recurso de apelación, mal concedido por el A Quo, sería resolver un conflicto de competencia, que ni si quiera se ha propuesto, y además sin ser el competente para ello, atentándose contra el debido proceso, en consecuencia, se ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen, dejando sin valor y efectos el auto del 27 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado de origen concedió el recurso de apelación.

Así mismo, se ordenó en la parte considerativa remitir el presente proceso al Ministerio del Trabajo, para que fuera asignado al respectivo Inspector del Trabajo para lo de su cargo, conforme se indicó en el numeral segundo del auto del 26 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá.

No obstante lo anterior, por error involuntario, se indicó en la parte resolutive de la decisión, esto es, en el numeral segundo del auto del 10 de febrero de 2020 que, que se debería devolver el expediente al Juzgado de origen para que se remita el presente asunto a la Oficina de Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y sea repartido a los Juzgados Administrativos.

No obstante, examinada la solicitud visible a folio 86 radicada por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO, en la que indica que no es competente de conocer la orden dispuesta en el numeral segundo del auto del 10 de febrero de 2020 expedida por ésta Corporación, lo primero que debe establecerse es esta Sala de Decisión, es la competente para hacer pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por el MINISTERIO DE TRABAJO.



Establecido lo anterior y una vez comparados los hechos que respaldan la solicitud, junto con la providencia del 10 de febrero de 2020, se advierte que, en efecto, por un *lapsus calami*, susceptible de ser corregido por esta vía, se digitó en la parte resolutive de la misma, específicamente en el numeral segundo del auto en mención que, se debería devolver el expediente al Juzgado de origen para que se remita el presente asunto a la Oficina de Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y sea repartido a los **Juzgados Administrativos**, siendo lo procedente, remitir el presente proceso al **Ministerio del Trabajo**, para que fuera asignado al respectivo Inspector del Trabajo para lo de su cargo, conforme se indicó en el numeral segundo del auto del 26 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo a la parte considerativa de la decisión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el MINISTERIO DE TRABAJO mediante comunicación del 22 de junio de 2021 (fl. 86) no está proponiendo un conflicto negativo de competencia, sino que se limita a indicar que no es competente para adelantar el presente asunto, en tanto que el numeral segundo del auto del 10 de febrero de 2020 remite *erróneamente* a los Juzgados Administrativos, se procederá a **CORREGIR** el NUMERAL SEGUNDO de la providencia del 10 de febrero de 2020, por ser la orden impartida en la parte considerativa de la decisión, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para que remita el presente proceso al **Ministerio del Trabajo**, para que fuera asignado al respectivo Inspector del Trabajo para lo de su cargo”*

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

**RESUELVE**



**PRIMERO: CORREGIR** el NUMERAL SEGUNDO del auto que data del 10 de febrero de 2020, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para que remita el presente proceso al **Ministerio del Trabajo**, para que fuera asignado al respectivo Inspector del Trabajo para lo de su cargo”*

**Notifíquese por anotación en el Estado,**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310502620190061401)

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

(Rad. 11001310502620190061401)

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310502620190061401)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 031-2020-00325-01**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: HERMES OSPINO NORIEGA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES y MUNICIPIO DE TALAMALAMEQUE**  
**ASUNTO: RECURSO APELACIÓN PARTE DEMANDADA//GRADO**  
**JURISDICCIONAL DE CONSULTA-COLPENSIONES**

**AUTO**

Procedería resolver el recurso de apelación concedido a favor de la parte demandada COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, sino fuera porque la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, no es la competente para conocer del presente proceso, en consideración a lo siguiente:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 104, dispone:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”

Por su parte, la Ley 712 de 2001, le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, así lo prevé el artículo 2º numeral 4º, que indica:

*“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*

Ahora, aduce la demandante en el acápite de pretensiones de su escrito de demanda, lo siguiente: **DECLARAR** que reúne los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, prevista en la Ley 71 de 1988, como beneficiario del régimen de transición que contempla el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solicitando a su vez para completar el tiempo de servicio, se sume el periodo laborado para la Contraloría Municipal de Tamalameque, entre el 1 de abril de 1998 y el 9 de septiembre de 1999.

Sustento sus pretensiones en que la entidad de seguridad social, desconoció el periodo laborado para el ente territorial demandado, lapso que a su juicio le permitía reunir un total 1070.72 semanas y acceder al derecho pensional.

Sobre este tema, resulta ilustrativo lo mencionado por la Corte Constitucional en la sentencia T-685/13, en la que indicó:

*“Con base en lo expuesto, concluye esta Sala que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.”*

Así mismo, en sentencia SL2603-2017 con radicación No 39743 del 15 de marzo de 2017, el máximo Tribunal adoctrinó:

*(...) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia (CCons C807/2009).*

*Y es que resulta lógico que si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas.*

*En realidad, el fallo que no se pronuncia sobre el fondo del asunto por ausencia de un presupuesto procesal, es una sentencia inhibitoria, las cuales en el actual ordenamiento constitucional – salvo excepcionalísimos casos- no tienen cabida, a tal punto que la jurisprudencia constitucional ha señalado que son la “antítesis” del acceso a la administración de justicia y del debido proceso por cuanto son una forma de obstrucción de justicia y de prolongación de los conflictos sociales. Por ello, en la sentencia C-666/1996, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de los numerales 3º y 4º de los artículos 91 y 333, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil «en el sentido de que las providencias judiciales inhibitorias únicamente pueden adoptarse cuando, ejercidas todas las atribuciones del juez y adoptadas por él la totalidad de las medidas procesales para integrar los presupuestos del fallo, resulte absolutamente imposible proferir decisión de fondo».*

*Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al deber del juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos-, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente.*

*(...) Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado [...]».*

Así mismo, la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo 139 de manera expresa que declarada la falta de competencia se deberá remitir el expediente a la jurisdicción competente, norma que resulta aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica que a este hace, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la SS.

Por ende se concluye, sin ningún tipo de duda que la controversia planteada no es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, en la medida que el problema central en el presente asunto es determinar si hay lugar a computar el tiempo de servicio durante el cual el demandante se desempeñó como contralor en el Municipio de Tamalameque, y sumarlo con los demás aportes realizado al sistema y así determinar si reúne los requisitos contemplados en la Ley 71 de 1988.

Luego, atendiendo la calidad de empleado público y lo pretendido en el escrito inicial, sumado a que existe discusión frente a la prestación del servicio o contratación del actor al citado municipio, en la medida que si bien el Concejo Municipal, mediante certificación expedida el 7 de mayo de 2021, indicó que el señor HERMES OSPINO NORIEGA, prestó sus servicios como Contralor del Municipio de Tamalameque, entre el 19 de enero de 1998 y el 9 de septiembre de 1999 (carpeta 25). También lo es que, por requerimiento efectuado por el Juzgado de origen, el ente territorial enunció: *“Como quiera que, por disposición de la Juez del presente despacho judicial, requirió y notificó, mediante audiencia celebrada de fecha 26 de enero de 2021, la expedición por parte del ente territorial municipio de Tamalameque, certifique el tiempo de servicio que prestó el demandante, acompañado del acta de posesión, los salarios devengados durante este tiempo de servicios y si se realizó o no pago de aportes a Seguridad Social a nombre del demandante Sr. HERMES OSPINO NORIEGA y que a su vez se requiero (sic) a la Secretaria Administrativa y del Interior y a la oficina de Almacén y Archivo como dependencias competentes de la custodia de la documentación solicitada, se emitió respuesta no favorable a la solicitud inicial de la señora Juez, por cuanto no existe dentro de los archivos del ente territorial, documentación alguna que determine la vinculación del señor HERMES OSPINO NORIEGA, con el MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, tal como lo certifica el señor ROBERTO ANTONIO ROBLES GUERRERO, en su calidad de Técnico Administrativo de Archivo y Almacén de la Alcaldía Municipal de Tamalameque.”* (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se **DECLARARÁ LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto que data del 6 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, *inclusive*, por no ser ésta la jurisdicción competente para conocer de la presente controversia, como quiera que es una nulidad insanable.

En consecuencia, se ordenará que por la Secretaría de esta Sala Especializada, se **DEVUELVAN** las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

#### **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de la Jurisdicción Ordinaria Laboral para el conocimiento del proceso promovido por HERMES OSPINO NORIEGA contra COLPENSIONES y MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, por corresponder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto que data del 6 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, *inclusive*, según se expuso.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen para que realice los trámites pertinentes y proceda de conformidad con lo señalado en la parte motiva de éste proveído.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Los Magistrados



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad 11001310503120200032501)



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

(Rad 11001310503120200032501)



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

(Rad 11001310503120200032501)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No 36-2017-00651-01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **JOSE HERNANDO TUNJO ALONSO Y OTRO**  
DEMANDADOS: **COLPENSIONES**  
ASUNTO : **AUTO – REMITE EXPEDIENTE H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**AUTO**

Que mediante oficio CSJ No 25337 del 4 de mayo de 2022, la H. Corte Suprema de Justicia remitió a ésta Corporación expediente radicado bajo el No. 1100131050 36 2017 00651 01, correspondiente al proceso ordinario instaurado por el señor JOSE HERNANDO TUNJO ALONSO Y OTRO y contra de PROTECCIÓN SA y otra, en atención a que no fue adjuntado el cuaderno físico de primera instancia.

Al respecto cabe hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea del caso precisar que el proceso fue repartido el 2 de junio de 2021 de forma **virtual**, conforme se observa del acta de reparto visible a folio 1 del expediente, en el que se indicó que constaba de un (1) solo cuaderno y un (1) PDF, y del cual da cuenta igualmente el correo electrónico recibido el día 4 de junio de 2021, que igualmente se adjunta al presente asunto, por lo que ésta Corporación no cuenta con el expediente físico de primera instancia, como lo solicita la H. Corte Suprema de Justicia.



No obstante lo anterior, se procedió a quemar el expediente virtual que fue remitido en su oportunidad, con el fin de que sea **INCORPORADO** en el expediente, el cual corresponde a las actuaciones adelantadas dentro del proceso en primera instancia, correspondiente al proceso ordinario bajo el radicado No. 1100131050 36 2017 00651 01 en medio magnético visible a folio 31, para que sea remitido a la H. Corte Suprema de Justicia y se surta el Recurso Extraordinario de Casación concedido mediante auto del 20 de septiembre de 2021.

Se debe señalar que en caso en que no sea posible su consulta, puede ser requerido vía correo electrónico, el cual podrá ser remitido inmediatamente.

Ahora, en lo que respecta a la omisión de la fecha de la sentencia proferida en segunda instancia, se observa que efectivamente a folios 12 a 19 si bien reposa fallo proferido en segunda instancia por parte de ésta Corporación, por error involuntario se omitió señalar la fecha de la providencia.

Sin embargo, vale la pena precisar que de conformidad con el auto del 22 de julio de 2021, se señaló a la hora judicial de las 3:30 PM del 30 de julio de 2021 para proferir por escrito la decisión de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, situación que se colige igualmente da la notificación por EDICTO realizada el 10 de agosto de 2021 visible a folio 20 del plenario, así como consulta del Sistema de SIGLO XXI de la Rama Judicial.

Así las cosas, el artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

**«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»*



De acuerdo con la norma transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, al momento de proferir sentencia de segunda instancia, se omitió señalar la fecha de la providencia, siendo la misma correspondiente al **30 de julio de 2021**.

Establecido lo anterior y una vez comparados los hechos y autos que señaló fecha para proferir sentencia de segunda instancia, junto con la constancia de notificación por EDICTO, se advierte que, en efecto, por un *lapsus calami*, susceptible de ser corregido por esta vía, se omitió en el fallo de segunda instancia la fecha en que fue proferida la misma, siendo procedente corregir la sentencia proferida en segunda instancia, en el sentido de indicar que la fecha en que fue proferida data del 30 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** el expediente digital que corresponde a las actuaciones adelantadas dentro del proceso en primera instancia, correspondiente al radicado bajo el No. 1100131050 36 2017 00651 01 en medio magnético visible a folio 31, para que sea remitido a la H. Corte Suprema de Justicia y se surta el Recurso Extraordinario de



Casación concedido mediante auto del 20 de septiembre de 2021,  
conforme las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: CORREGIR** la sentencia proferida segunda instancia, en el sentido de  
indicar que la fecha en que fue proferida data del **30 de julio de 2021**.

**Notifíquese por anotación en el Estado,**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310503620170065101)

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

(Rad. 11001310503620170065101)

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310503620170065101)



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante<sup>1</sup>, **BERTA OLIVA ORTIZ DE PENAGOS**, contra la sentencia proferida, el 31 de enero de 2022, notificada por edicto de fecha veinticuatro (24) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de marzo de 2022.

*susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.*

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras se encuentran la reliquidación de la pensión de sobrevivientes a partir del 18 de agosto de 1993, con una tasa de reemplazo del 90% sobre lo cotizado en las últimas 100 semanas y el pago de las diferencias retroactivas a partir del 18 de agosto de 1993.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

TABLA PROMEDIO ÚLTIMAS 100 SEMANAS DE VIDA LABORAL					
Fecha Inicial	Fecha Final	Número semanas por periodo	Valor Ingreso Mensual	Valor por semana	Valor acumulado de semanas por periodo
20/05/90	31/01/91	35,86	\$ 61.950,00	\$ 14.440,56	\$ 517.797,20
01/02/91	30/04/92	64,14	\$ 89.070,00	\$ 20.762,24	\$ 1.331.749,25
<b>Total semanas</b>		<b>100,00</b>	<b>Total acumulado actualizado</b>		<b>\$ 1.849.546,45</b>

TABLA PRIMERA MESADA PENSIONAL		
Centésima parte de sumatoria de salarios semanales	Salario base	Porcentaje aplicado salario base 90,00%
\$ 18.495,46	\$ 80.085,36	\$ 72.076,83

Tabla Mesada Pensional <sup>3</sup>								
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada otorgada	Valor mesada calculada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal	
01/01/92	31/12/92	-	-	\$ 72.076,83	-	-	-	
18/08/93	31/12/93	25,13%	\$ 81.510,00	\$ 90.189,73	\$ 8.679,73	5	\$ 490.030,9	
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 98.700,00	\$ 110.572,61	\$ 11.872,61	14	\$ 1.548.016,6	
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 118.933,50	\$ 135.550,96	\$ 16.617,46	14	\$ 1.897.713,5	
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 142.125,00	\$ 161.929,18	\$ 19.804,18	14	\$ 2.267.008,5	
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 172.005,00	\$ 196.954,46	\$ 24.949,46	14	\$ 2.757.362,5	
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 203.826,00	\$ 231.776,01	\$ 27.950,01	14	\$ 3.244.864,2	
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 236.460,00	\$ 270.482,61	\$ 34.022,61	14	\$ 3.786.756,5	
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 260.100,00	\$ 295.448,15	\$ 35.348,15	14	\$ 4.136.274,1	
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 286.000,00	\$ 321.299,86	\$ 35.299,86	14	\$ 4.498.198,1	
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 309.000,00	\$ 345.879,30	\$ 36.879,30	14	\$ 4.842.310,2	
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 332.000,00	\$ 370.056,27	\$ 38.056,27	14	\$ 5.180.787,7	
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 358.000,00	\$ 394.072,92	\$ 36.072,92	14	\$ 5.517.020,9	
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 381.500,00	\$ 415.746,93	\$ 34.246,93	14	\$ 5.820.457,0	
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 408.000,00	\$ 435.910,65	\$ 27.910,65	14	\$ 6.102.749,2	
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 433.700,00	\$ 455.439,45	\$ 21.739,45	14	\$ 6.376.152,3	
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 461.500,00	\$ 481.353,96	\$ 19.853,96	14	\$ 6.738.955,4	
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 496.900,00	\$ 518.273,81	\$ 21.373,81	14	\$ 7.255.833,3	
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 515.000,00	\$ 528.639,28	\$ 13.639,28	14	\$ 7.400.949,9	
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 535.600,00	\$ 545.397,15	\$ 9.797,15	14	\$ 7.635.560,1	<b>1 SMMLV</b>
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 566.700,00	\$ 566.700,00	\$ 0,00	0	\$ 0,0	\$ 566.700
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 589.500,00	\$ 589.500,00	\$ 0,00	0	\$ 0,0	\$ 589.500
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	\$ 616.000,00	\$ 0,00	0	\$ 0,0	\$ 616.000
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	\$ 644.350,00	\$ 0,00	0	\$ 0,0	\$ 644.350
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	\$ 689.455,00	\$ 0,00	0	\$ 0,0	\$ 689.455
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	\$ 737.717,00	\$ 0,00	0	\$ 0,0	\$ 737.717
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00	\$ 0,00	0	\$ 0,0	\$ 781.242
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00	\$ 0,00	0	\$ 0,0	\$ 828.116

<sup>3</sup> Calculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00	\$ 0,00	0	\$ 0,0	\$ 877.803
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00	\$ 0,00	0	\$ 0,0	\$ 908.526
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	\$ 0,0	0	\$ 0,0	\$ 1.000.000
							<i>Total diferencia pensional</i>	\$ 87.497.000,8

Respecto a la incidencia futura debe observarse que la mesada otorgada supera en cuantía a la mesada pretendida, por tanto, no es necesario cuantificar la mesada pensional proyectada con la expectativa de vida de la demandante.

Visto lo que antecede, y una vez efectuados los cálculos de rigor, la Sala encuentra que la suma asciende a \$87'497.000,80, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **BERTA OLIVA ORTIZ DE PENAGOS**.

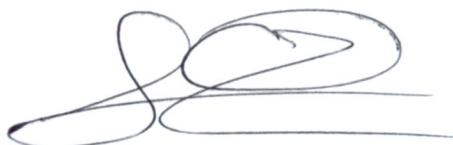
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrado

Proyectó: DR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado en edicto de fecha veinticuatro (24) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Se procede a resolver la procedencia del recurso de casación, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, entre otros, condenó al pago de la pensión de jubilación de origen convencional, decisión que apelada fue modificada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que reconocidas, fueron modificadas en la alzada, en detrimento suyo, de ellas, se reconoció el pago pensional con una primera mesada en la suma de \$2.125.304, valor que fue modificado en la segunda instancia en la suma de \$2.122.290,29, que causa un retroactivo por diferencias y contiene incidencias futuras.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente <sup>2</sup>.

Efectuado el cálculo matemático que integra el interés jurídico en estudio, se obtuvo la suma de **\$1.572.702,87**, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE  
**Magistrada**

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -  
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA  
RADICADO: 110013105039201940901  
DEMANDANTE : PEDRO VERA  
DEMANDADO: UGPP

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo de las diferencias pensionales según instrucciones del despacho.

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada inicial	Mesada reliquidada	Diferencias	Nº. Mesadas	Subtotal
01/06/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.125.304,00	\$ 2.122.290,29	-\$ 3.013,71	8,00	-\$ 24.109,7
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.177.161,00	\$ 2.174.074,17	-\$ 3.086,83	14,00	-\$ 43.215,6
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.219.398,00	\$ 2.216.251,21	-\$ 3.146,79	14,00	-\$ 44.055,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.300.628,00	\$ 2.297.366,01	-\$ 3.261,99	14,00	-\$ 45.667,9
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.456.381,00	\$ 2.452.897,69	-\$ 3.483,31	14,00	-\$ 48.766,4
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.597.623,00	\$ 2.593.939,30	-\$ 3.683,70	14,00	-\$ 51.571,8
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.703.866,00	\$ 2.700.031,42	-\$ 3.834,58	14,00	-\$ 53.684,1
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.789.849,00	\$ 2.785.892,42	-\$ 3.956,58	14,00	-\$ 55.392,1
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.895.863,00	\$ 2.891.756,33	-\$ 4.106,67	14,00	-\$ 57.493,4
01/01/21	01/06/21	1,61%	\$ 2.942.486,00	\$ 2.938.313,61	-\$ 4.172,39	14,00	-\$ 58.413,5
01/01/22	31/01/22	5,62%	\$ 3.107.854,00	\$ 3.103.446,83	-\$ 4.407,17	1,00	-\$ 4.407,2
Total retroactivo diferencias pensionales							-\$ 486.776,69

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	01/06/57
Fecha Sentencia	31/01/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	65
Expectativa de Vida	17,6
Numero de Mesadas Futuras	246,4
Valor Incidencia Futura	\$ 1.085.926,18

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 486.776,69
Incendencia futura	\$ 1.085.926,18
<b>Total</b>	<b>\$ 1.572.702,87</b>

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación \_\_\_\_\_ jueves, 30 de junio de 2022

Recibe: \_\_\_\_\_

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDISON UMAÑA TAMAYO CONTRA PORSCHE COLOMBIA S.A.S.**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

*EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE ELCY MONTEALEGRE SALGADO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO*

*El apoderado de la parte demandada **AFP PORVENIR S.A.** interpuso en término recurso de reposición y en subsidio queja<sup>1</sup> contra el auto proferido por esta Corporación el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto considera que le asiste interés económico para recurrir y manifiesta las siguientes razones:*

*"1. No es cierto que las administradoras de fondos de pensiones sean unos meros tenedores o depositarios de los aportes que hace un afiliado -como la demandante- en el RAIS.*

*2. Las administradoras tienen deberes para con el afiliado, como los de: i) velar por el recaudo de los aportes en forma cumplida y completa; ii) proteger al afiliado el valor constante de la moneda que se traduce en garantizarle una rentabilidad mínima; iii) descontarle la prima de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia; iv) responder ante el afiliado y/o beneficiarios por la prestación correspondiente de invalidez o sobrevivencia; v) mantener una solidez financiera en la administración del Fondo de Pensiones, que se traduce precisamente en la conservación y aumento de los afiliados, puesto que lo contrario, como sería la deserción del RAIS con argumentos alejados de las disposiciones jurídicas que reglamentan el sistema general de pensiones, conlleva una pérdida de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones."<sup>2</sup>*

*Por lo que considera que la administradora de pensiones no se estaría apropiando de los dineros de la afiliada, sino que tiene el deber de conservarlos y acrecentarlos, y que a pesar de que la demandante estuvo vinculada a ese fondo por un lapso de 15 a 20 años o más en este momento manifieste haber sido engañada y no informada de la manera en la que en el RAIS sería liquidada su pensión, por lo que estima que con dicho traslado se le está causando un menoscabo a la administradora que hace parte del mismo y que durante el tiempo de vinculación de la misma garantizo los riesgos inherentes a la persona, en el caso de ser declarada invalida o de fallecer, o de concederles derechos a sus beneficiarios con una pensión de sobrevivientes, por lo que el fondo conserva el capital necesario para la financiación de tales eventualidades.*

*Asimismo, considera que a las partes se les debe dar un trato igualitario, y que si el fondo privado no tiene interés económico para recurrir en casación, la parte demandante cuando la decisión es contraria tampoco debería de tener derecho,*

---

<sup>1</sup> Fl. 238

<sup>2</sup> Fl. 239

*debido a que si a la administradora no se le causa ningún perjuicio a la parte demandante tampoco "ante una misma situación de hecho, cabe una misma razón de derecho"<sup>3</sup>.*

*Estima que las razones por las cuales se negó el traslado se encuentran protegidas por las normas vigentes, y que por esta razón no es dable por parte de la demandante manifestar criterios "ajenos a la libre selección de traslado sustentados en la ausencia de asesoría para el traslado"<sup>4</sup> los cuales fueron acogido por el Aquo y confirmados por el Ad quem por lo que considera que los fondos privados si se les causa un perjuicio económico y tienen interés económico para recurrir.*

*El impugnante, solicita que la H. Corte Suprema de Justicia resuelva el recurso de queja en el sentido de conceder y admitir el recurso extraordinario de casación.*

*Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que la decisión de segunda instancia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual declaró nulo e ineficaz el traslado realizado por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad y ordenó a protección S.A., Old Mutual S.A. y Porvenir a devolver a Colpensiones los dineros que hubieran recibido por motivo de la afiliación y los gastos de administración durante el periodo que estuvo afiliada la demandante en cada una de esas entidades y ordenó a Colpensiones a que una vez recibidos tales dineros provenientes de la cuenta de ahorro individual de la demandante actualizara la información en la historia laboral de la misma, y que adicionalmente, no se encuentra de acuerdo con las razones expuestas por esta corporación para negar el recurso de casación, dado que considera que no se le está dando un trato igualitario a las partes.*

*Y que como consecuencia de lo anterior argumenta que la AFP no es una mera administradora de los dineros de los afiliados, sino que también tiene otras obligaciones respecto al afiliado.*

*Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues el precedente jurisprudencial dictado por la H. Corte Suprema ha reiterado las razones por las cuales el mismo se torna improcedente.*

*De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).*

*Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.*

---

<sup>3</sup> FI 239

<sup>4</sup> FI 240

A folio 246 obra renuncia de poder presentada por el Doctor ADOLFO DURÁN RODRIGUEZ, quien fungía como apoderada de la parte demandante.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P.

**TERCERO:** Admítase la renuncia de poder presentada por el doctor ALFONSO DURÁN RODRIGUEZ de conformidad con el artículo 76 del CGP.

**CUARTO:** Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MILLER ESQUIVEL GAITAN**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

146

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

*Expediente No 09 2019 00118 01*

*Demandante: MARÍA DEISE GALINDO.*

*Demandado: FERNANDO VARGAS JIMENEZ y otro.*

*Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).*

*El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha diez (10) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.*

*A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,*

**CONSIDERACIONES**

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>*

*En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión que apelada, fue revocada por esta Sala.*

*En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones que, reconocidas, fueron revocadas, entre otras, el pago del cálculo actuarial por los aportes pensionales causados entre el 1 de febrero de 1990 hasta el 15 de agosto de*

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

2020, liquidado sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes,<sup>2</sup> estimando el valor actuarial por aportes pensionales en la suma de \$ 197.598.715,00

Por lo anterior, resulta procedente conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum obtenido, supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado

Alberson

433

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

*Expediente No 21 2018 00614 01*  
*Demandante: CARLOS ALFREDO MAHECHA GONZÁLEZ*  
*Demandado: GRACIELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ.*

*Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).*

*El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha siete (7) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.*

*A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,*

**CONSIDERACIONES**

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>*

*En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de honorarios profesionales y sus intereses legales, decisión que apelada, fue confirmada por esta Sala.*

*En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de las cuales se advierte que, ante la pluralidad de demandados, dicho interés debe liquidarse de manera individual respecto de*

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

*cada uno de ellos quienes concurren como litis consortes facultativos, lo que impide la sumatoria de las obligaciones reclamadas.*

*Aclarado lo anterior, procede la Sala a liquidar el interés jurídico para efectos de este recurso, tomando la diferencia entre el valor de los honorarios profesionales reclamados y los otorgados a cargo de cada uno de los demandados. Igualmente, sobre dicha diferencia se estiman los intereses del 6% anual hasta la fecha de fallo de alzada, para finalmente sumar la totalidad de dichas acreencias, conforme al contenido del siguiente cuadro.*

<i>Reclamado</i>	<i>Pagado</i>	<i>Diferencia</i>	<i>Interés 6% anual x 4,2 años</i>	<i>Sub Total</i>	<i>Kpt diferencia indexado</i>	<i>TOTAL Kp+interés+index</i>
<i>\$82'296.000</i>	<i>\$ 681.724</i>	<i>\$81'614.276</i>	<i>\$20'566.797,6</i>	<i>\$102.181.074</i>	<i>89'184.564,3</i>	<i>\$109'751.362</i>

*Por lo anterior, no resulta procedente conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum obtenido, teniendo en cuenta que las exigencias económicas son idénticas para cada uno de los demandados, no supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo.*

*En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.*

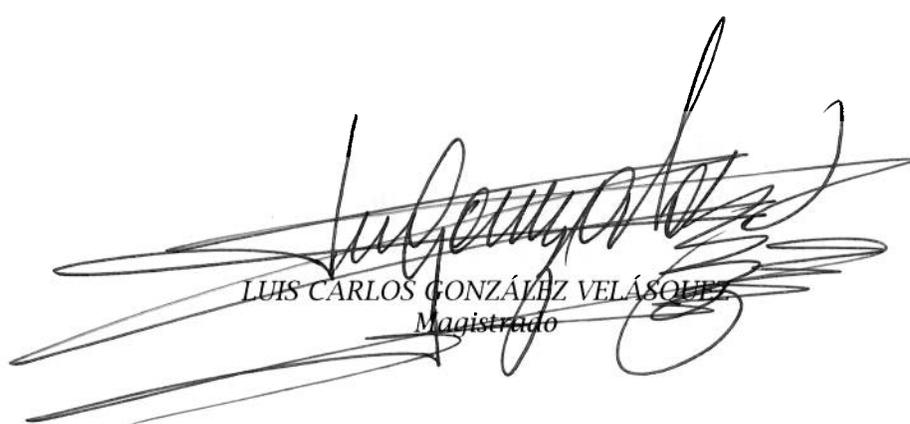
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante.*

**SEGUNDO:** *En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

Alberson

200

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

*Expediente No 14 201800251 01*  
*Demandante: Cesar Augusto Rivera Gómez*  
*Demandado: UGPP.*

*Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).*

*El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha siete (7) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.*

*A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,*

**CONSIDERACIONES**

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>*

*En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión de jubilación, decisión que fue revocada en la segunda instancia.*

*En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones que, reconocidas, fueron revocadas, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, a partir del 29 de septiembre de 2015, que presenta incidencias a futuro que la*

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

*Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el valor de la primera mesada reconocida, sin indexar o actualizar, por 13 mesadas anuales, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres<sup>2</sup>, de acuerdo a los siguientes cálculos:*

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento (fl.278-reverso)	29 de septiembre de 1960
Edad fecha de fallo (años)	61
Valor de la mesada	\$ 1.412.384
Mesadas año	13
Índice	22.1
<b>Total</b>	<b>\$ 405.777.923</b>

\*120 smlmv= 120.000.000

*Por lo anterior, resulta procedente conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum obtenido supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo.*

*En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.*

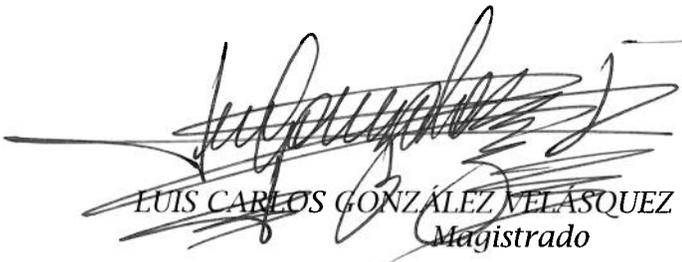
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.*

**SEGUNDO:** *En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ MELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No. 026 2017 00419 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEJANDRINA SALDAÑA ÁVILA  
CONTRA PORVENIR SA**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la diligencia programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veintidós (22) de julio del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y cúmplase*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MILLER ESQUIVEL GAITÁN', is written over the typed name. Below the signature, there are several arrows pointing downwards and outwards, and a horizontal line at the bottom.

OAS 262

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No. 026 2019 00126 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSEPH GIOVANNY RUEDA FUENTES  
CONTRA TEXCOMERCIAL Y PROTECCION SA**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

*Para estudiar la solicitud de aclaración y/o corrección solicitada por la parte demandada respecto de la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitida en esta instancia en el asunto de la referencia, se señala el viernes veintidós (22) de julio del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y cúmplase*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

OAS 163

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO ALBERTO CARDENAS GARCIA  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES  
Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



OCS 22

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO PABLO BALLEEN SILVA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO MARTINEZ CHAQUEA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ISABEL ROMERO TOLEDO  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO ANYELO SALINAS OBANDO  
CONTRA ALIANZA TEMPORALES S.A.S. Y SERVIENTREGA S.A.**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

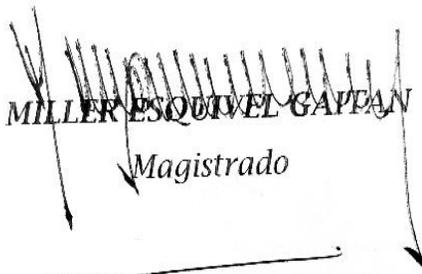
*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUZ MYRIAM CASTILLO MARTINEZ  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PROTECCION S.A**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL ANTONIO ÑAÑEZ GARZÓN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ENRIQUE VASQUEZ MARTINEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

OAS 157

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA ANDRADE MIRANDA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OLD MUTUAL COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DOUGLAS JOSE MATOS PIÑA CONTRA JAIME LEON GUTIERREZ.**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OMAIRA JIMENEZ BARRERO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

OAS 167

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ENRIQUE BELTRAN PEINADO  
CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUCIA PRIETO CHISCUASUQUE  
CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
-COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

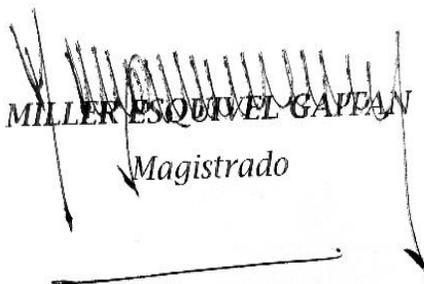
*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue  
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del  
13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el  
término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán  
únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:  
[secsltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos,  
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto,  
el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta:  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal  
Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA ELENA DELGADO CARO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO MARTINEZ QUINTERO  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y LA  
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIO ERNESTO TORRES OSSA CONTRA  
PAGUE Y GANE LTDA.**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

OAS 154

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR ORDOÑEZ LINARES CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



OAS 155

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE AVELINO CONTRERAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALONSO GALLO SALAZAR CONTRA AXA COLPATRIA, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, EPS SALUDTOTAL Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



OAS 159

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ITALO MEDINA BOLAÑOS CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

*Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

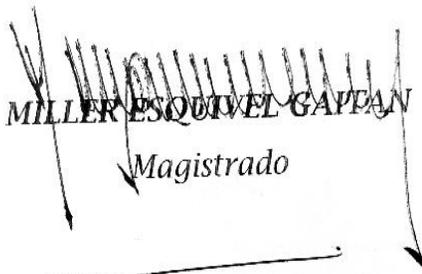
*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MERCY DEL ROCIO CARDENAS LOPEZ  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

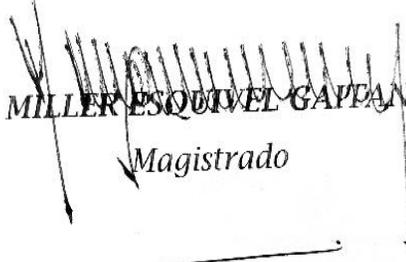
*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MILLER ESQUIVEL GAITAN', is written over a printed name. Below the signature, the word 'Magistrado' is printed. The signature is somewhat stylized and overlaps the printed text.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ ANGELA PORTILLA SERRANO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARITZA SIERRA MANTILLA CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de la demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MILLER ESQUIVEL GAITAN', is written over a printed name and title. Below the signature, the word 'Magistrado' is printed. The signature is written in a cursive, somewhat slanted style. There are some vertical lines and a horizontal line below the signature, possibly from a stamp or another signature.

OCS 20

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSEMBERG SANABRIA VARGAS  
CONTRA LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE  
BOGOTA**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA CIFUENTES ZAMBRANO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL OSCAR DARIO RODRIGUEZ POSADA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

OAS 152

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA PAEZ MARTINEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



---

OAS 147

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA PATRICIA ESPINOSA GONZALEZ  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,  
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y PROTECCIÓN S.A.**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

OAS 160

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGEL ALBERTO ORTEGON VASQUEZ  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION  
S.A, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS  
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A. PENSIONES  
Y CESANTÍAS.**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No. 021 2019 00087 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO CASTAÑEDA PACHÓN  
CONTRA COUNTRY CLUB BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la diligencia programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veintidós (22) de julio del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y cúmplase*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDISON QUIJANO GONZÁLEZ CONTRA WILSON DAZA OCAMPO.**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

OAS 161

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO  
CONTRA FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE,  
CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S, ZTE CORPORATION  
SUCURSAL COLOMBIA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA  
-UNAD.**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORALBA OLIVEROS VARON CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNAN ROBLES SALCEDO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE WILLIAM MIGUEL AVELLANEDA MENDOZA CONTRA OBRAS CIVILES Y EQUIPOS LTDA, OCIEQUIPOS LTDA.**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ARIEL ENRIQUE PRIETO  
MARRIAGA CONTRA DRUMMOND LTDA (RAD. 38 2019 00540 01).**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA COMPLEMENTARIA**

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora se solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de noviembre de 2021, notificada por edicto del 3 de diciembre de ese año.

En sustento de ello, refiere, que *“al haber prosperado parcialmente las pretensiones de la demanda, en virtud de la modificación o de la adición en los términos del Tribunal, forzosamente la condena en costas también debía ser modificada. El Tribunal debía pronunciarse sobre las costas de primera instancia, por mandante legal”* solicitando *“se sirva pronunciarse sobre las costas de primera instancia, condenando en costas de primera instancia a la demandada”*.

En el mismo escrito el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia antes citada. El recurrente argumenta en su escrito que *“para determinar el interés jurídico para recurrir, el Tribunal debe tener en cuenta la indemnización por despido injusto y los perjuicios morales debidamente indexados. Y en el remoto caso de que prospere la aclaración, el interés jurídico para recurrir estará determinado por el pago de un día de salario por cada día de retardo, desde el 13 de agosto de 2016 hasta el 3 de octubre de 2016, debidamente indexada, como lo he solicitado desde la demanda y en el recurso de apelación”*.

Para resolver las siguientes,

## CONSIDERACIONES

En cuanto a la adición de providencias se refiere, nuestra norma procesal civil aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., en su artículo 287 del C.G.P., preceptúa:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

(...).”

Así las cosas y si bien en la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Sala de decisión se señaló que se adicionaba el fallo de primer grado para condenar a la demandada a pagar al demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, de que trata el artículo 65 del C.S.T., lo cierto es que revocó de manera parcial la sentencia de primer grado la cual fue totalmente absolutoria para el demandante, por ende y al haber prosperado ante esta instancia parcialmente la apelación de la parte actora, en efecto se debió haber efectuado un pronunciamiento sobre las costas a ésta impuesta.

En consecuencia, como quiera que el artículo 287 del Código General de Proceso, aplicable en materia laboral de conformidad con el art. 145 del Código de Procedimiento Laboral, autoriza la adición de la sentencia cuando en esta se omita la resolución de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, como en este caso la condena en costas, se procederá a la adición por medio de sentencia complementaria, precisando la parte pertinente del fallo de segunda instancia quedará de la siguiente manera:

***“SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera correrán a cargo del extremo demandado”.***

En lo demás, la sentencia permanece incólume.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sala Laboral,

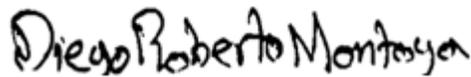
### RESUELVE

**PRIMERO: COMPLEMENTAR** la sentencia proferida el 30 de noviembre del 2021 adicionándola así:

**“SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera correrán a cargo del extremo demandado”

**SEGUNDO:** En lo demás, permanece incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

### AUTO

Ahora bien, a efectos de resolver el recurso extraordinario de casación establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: “...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$109’023.120,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes. (CSJ AL2538-2022).

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que adicionó la decisión absolutoria del *a quo*. Como pretensiones se encuentran se condene a la sociedad demandada DRUMMOND LTDA a pagar a favor del demandante la indemnización por despido sin justa causa, indemnizaciones de perjuicios morales, indexación y sanción moratoria.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

<b>Tabla Datos Generales de la Liquidación</b>	
Extremos Laborales	Desde: 24-ago 2004
	Hasta: 12-ago 2016
Último Salario Devengado	
\$ 13.599.000,00	

<b>Tabla Indemnización por despido sin justa causa - Art. 64 C.S.T.</b>					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
24/08/2004	23/08/2005	1,00	20	\$ 453.300,00	\$ 9.066.000,00
24/08/2005	12/08/2016	10,97	15		\$ 74.586.737,50
<b>Total indemnización</b>				<b>\$ 83.652.737,50</b>	

<b>Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</b>				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
13/08/2016	12/08/2018	720	\$ 453.300,00	\$ 326.376.000,00
<b>Total Sanción Moratoria</b>				<b>\$ 326.376.000,00</b>

<b>Tabla Liquidación Crédito<sup>1</sup></b>	
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 83.652.737,50
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 326.376.000,00
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 410.028.737,50</b>

<sup>1</sup> Calculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$410'028.737,50 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

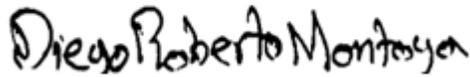
En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sala Laboral,

### RESUELVE

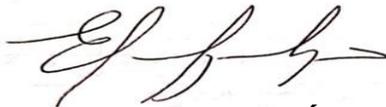
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **ARIEL ENRIQUE PRIETO MARRIAGA**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente N° **11001-3105-015 2017 00568 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 25 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022.

*Neimy Caicedo Camelo*  
Citadora Tribunal Grado IV.

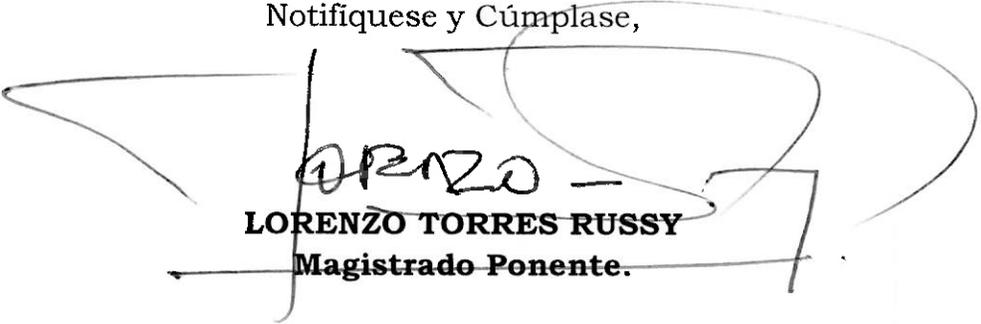
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de: \$ 1'200.000<sup>00</sup>, por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha **06 de abril de 2022**, a cargo de las **Demandadas - AFP PROTECCION S.A., AFP. COLFONDOS S.A. y la AFP PORVENIR S.A.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado Ponente.

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente N° **11001-3105-018 2017 00743 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 13 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.

*Yeimy Caicedo Camelo*  
Citadora Tribunal Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

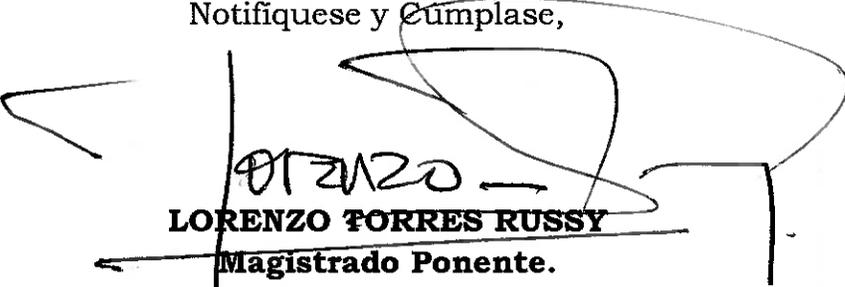
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de: \$ 400.000<sup>00</sup>, por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha **02 de marzo de 2022**, a cargo de las **Demandadas - COLPENSIONES, AFP COLFONDOS y AFP PORVENIR S.A.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado Ponente.

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente N° **11001-3105-032-2017-00715-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 13 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022.

*Neimy Caicedo Camelo*  
Citadora Tribunal Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 8 de Abril 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de: \$ 1200.000<sup>00</sup>, por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha **24 de noviembre de 2021**, a cargo de las **Demandadas - AFP PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

*LORENZO*  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente.**

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente N° **11001-3105-029 2018 00381 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 04 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022.

*Neimy Caicedo Camelo*

Citadora Tribunal Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 11 de julio 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 4) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 5) Fijar la suma de: \$ 400.000<sup>00</sup>, por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia, a cargo de la **AFP COLFONDOS S.A.**; y la suma de: \$ 400.000<sup>00</sup> por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia, a cargo de **COLPENSIONES**; conforme a lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha **07 de febrero de 2022**.
- 6) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente.**

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente N° **11001-3105-037-2017-00458-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 28 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022.

*Yeimy Caicedo Camelo*  
Citadora Tribunal Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 8 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de \$ 400.000<sup>00</sup>, por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha **24 de enero de 2022**, a cargo de la parte **Demandadas - COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado Ponente.

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente N° **11001 3105 023 2016 00115 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral , donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 21 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022.

*Neimy Caicedo Camelo*  
Citadora Tribunal Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de: 400.000<sup>≅</sup>, por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha **17 de enero de 2022**, a cargo de las **Demandadas - COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

*LORENZO*  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado Ponente.

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente N° **11001-3105-022 2017 00151 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 22 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022.

*Neimy Caicedo Camelo*  
Citadora Tribunal Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de: \$ 800.000<sup>00</sup>, por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha **22 de marzo de 2022**, a cargo de las **Demandadas - COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

*LORENZO*  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente.**

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente N° **11001-3105-003 2018 00357 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 13 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022.

*Yeimy Caicedo Camelo*  
Citadora Tribunal Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

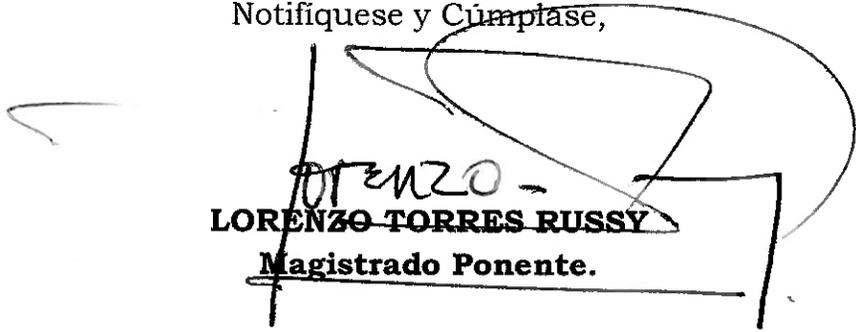
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 11 julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de: \$ 800.000<sup>00</sup>, por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha **22 de marzo de 2022**, a cargo de las **Demandadas - AFP PROTECCION S.A., y la AFP PORVENIR S.A.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente.**

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente N° **11001 3105 019 2016 00363 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 23 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022.

*Yeimy Caicedo Camelo*  
Citadora Tribunal Grado IV.

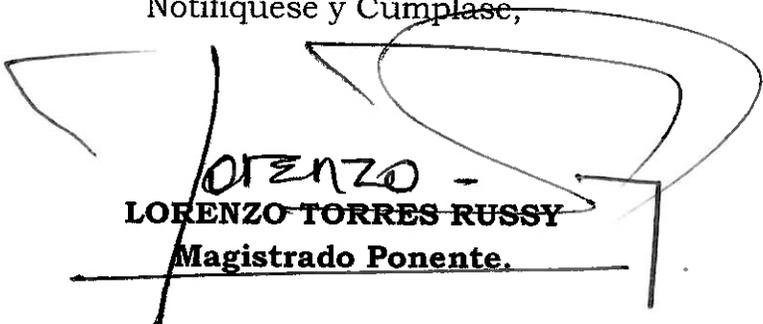
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de: \$ 400.000<sup>00</sup>, por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha **19 de abril de 2022**, a cargo de la **Demandada - BAVARIA S.A.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado Ponente.

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente N° **11001-3105-027 2017 00200 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 7 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.

*Yeimy Caicedo Camelo*

Citadora Tribunal Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

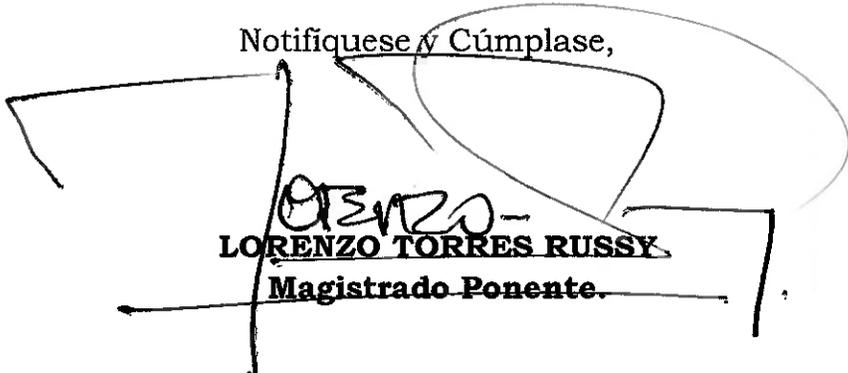
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de: \$ 400.000=, por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia, a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**; y la suma de: \$ 400.000= por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia, a cargo de **COLPENSIONES**; conforme a lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha **07 de julio de 2021**.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado Ponente.

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente N° **11001-3105-022 2017 00794 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 13 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022.

*Neimy Caicedo Camelo*  
Citadora Tribunal Grado IV.

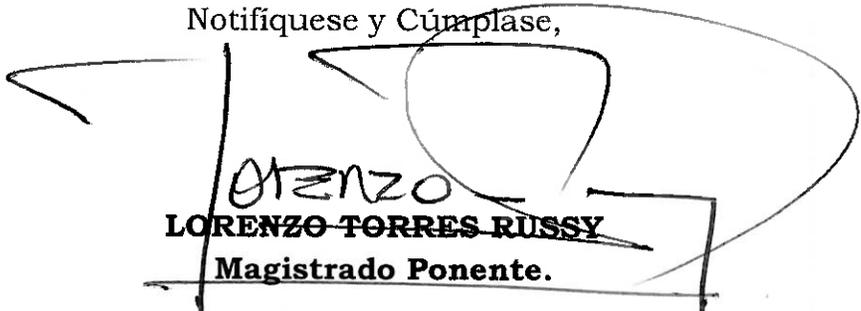
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de: \$ 800.000<sup>≅</sup>, por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha **28 de marzo de 2022**, a cargo de las **Demandadas - COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado Ponente.

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente N° **11001-3105-010 2017 00690 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 13 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022.

*Yeimy Caicedo Camelo*  
Citadora Tribunal Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de: \$ 400.000, por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha **19 de abril de 2022**, a cargo de las **Demandadas - COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado Ponente.

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente N° **11001-3105-002 2018 00433 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral , donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 18 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022.

*Neimy Caicedo Camelo*  
Citadora Tribunal Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

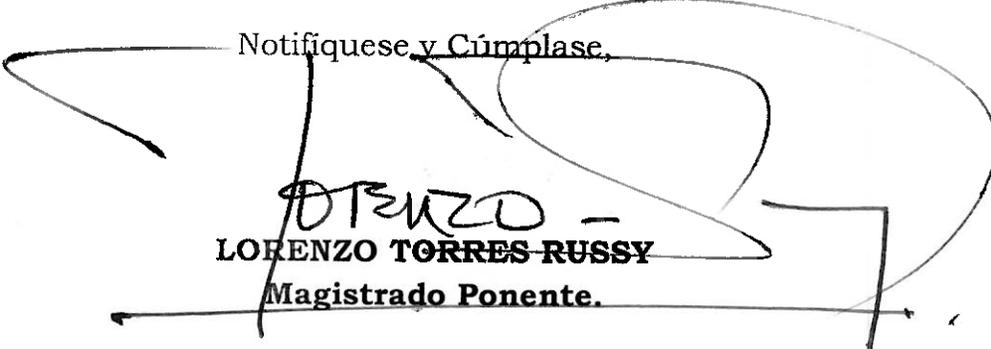
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de: \$ 1'200.000<sup>00</sup>, por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha **19 de abril de 2022**, a cargo de las **Demandadas - COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A. y la AFP PORVENIR S.A.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado Ponente.

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente: N° **110013105 - 020 2016 00598 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 06 de febrero de 2018 .

Bogotá D.C. 10 de junio de 2022.

*Yeimy Caicedo Camelo.*  
Citadora Grado IV.

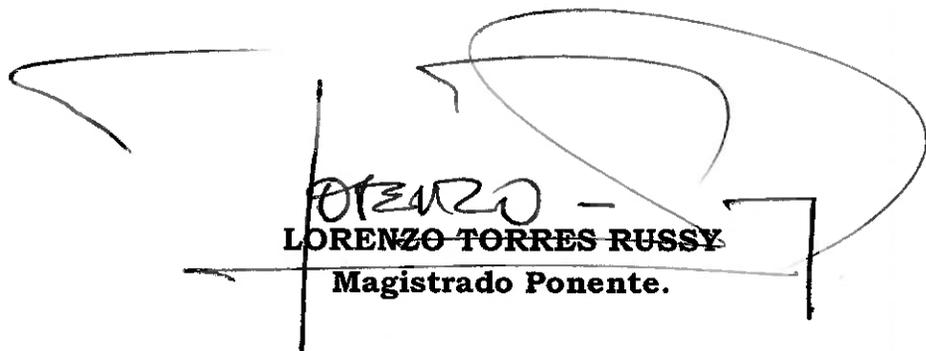
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C. 11 julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado Ponente.

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente: N° **110013105-025 2016 00153 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 15 de mayo de 2019.

Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022.

*Yeimy Caicedo Camelo.*  
Citadora Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C. 11 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado Ponente.

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente: N° **110013105 - 039 2017 00271 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 23 de octubre de 2018 .

Bogotá D.C. 6 de junio de 2022.

*Neimy Caicedo Camelo.*  
Citadora Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

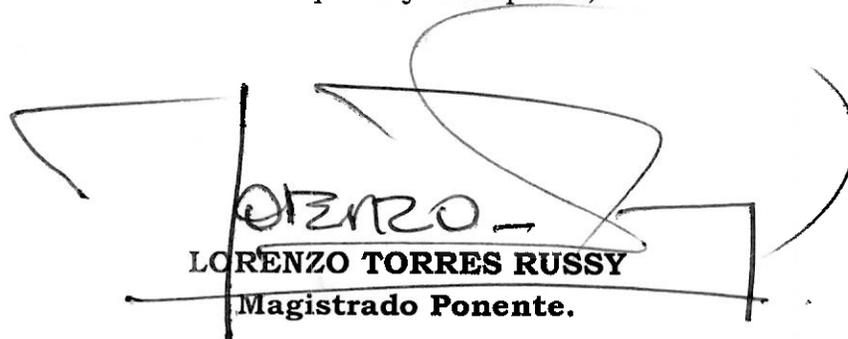
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C. 11 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado Ponente.

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente: N° **110013105-012 2016 00624 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 28 de agosto de 2018.

Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022.

*Neimy Caicedo Camelo.*

Citadora Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C. 31 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado Ponente.

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente: N° **110013105-004 2012 00620 02.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 17 de mayo de 2016.

Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022.

*Weimy Caicedo Camelo.*

Citadora Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C. 11 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado Ponente.

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente: N° **110013105 - 036 2015 00161 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 12 de julio de 2016 y su coneciente Sentencia de Instancia de fecha 5 de abril de 2022.

Bogotá D.C. 10 de junio de 2022.

*Yeimy Caicedo Camelo.*

Citadora Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C. 15 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado Ponente.

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente: N° **110013105-026 2016 00416 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 11 de septiembre de 2018 y su concecuyente Sentencia de Instancia de fecha 16 de marzo de 2022.

Bogotá D.C. 6 de junio de 2022.

*Yeimy Caicedo Camelo.*

Citadora Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C. 11 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado Ponente.

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente: N° **110013105-019 2015 00086 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 10 de abril de 2018 .

Bogotá D.C. 6 de junio de 2022.

*Weimy Caicedo Camelo.*  
Citadora Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C. 11 Julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado Ponente.

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente: N° **110013105 - 004 2017 00525 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 9 de octubre de 2018 .

Bogotá D.C. 10 de junio de 2022.

*Neimy Caicedo Camelo.*  
Citadora Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C. 11 julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado Ponente.

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente: N° **110013105 - 036 2014 00677 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 15 de marzo de 2017 .

Bogotá D.C. 6 de junio de 2022.

*Neimy Caicedo Camelo.*  
Citadora Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C. 11 de julio 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado Ponente.

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente: N° **110013105-021 2018 00630 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 23 de octubre de 2019.

Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022.

*Yeimy Caicedo Camelo.*  
Citadora Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C. 11 julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado Ponente.

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente: N° **110013105-037 2017 00667 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2018.

Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022.

*Neimy Caicedo Camelo.*

Citadora Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C. 11 Julio 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente.**

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente: N° **110013105 - 018 2015 00150 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 06 de febrero de 2018 .

Bogotá D.C. 6 de junio de 2022.

*Neimy Caicedo Camelo.*  
Citadora Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C. 13 julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado Ponente.

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente: N° **110013105-010 2013 00843 02.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral- Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 17 de abril de 2018.

Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022.

*Yeimy Caicedo Camelo.*  
Citadora Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C. 11 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado Ponente.

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente: N° **110013105 - 018 2017 00507 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 23 de octubre de 2018 .

Bogotá D.C. 10 de junio de 2022.

*Neimy Caicedo Camelo.*  
Citadora Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C. 11 julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente.**

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.**

Expediente: N° **110013105 - 007 2015 00535 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 22 de junio de 2016 .

Bogotá D.C. 6 de junio de 2022.

*Neimy Caicedo Camelo.*

Citadora Grado IV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C. 31 julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado Ponente.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO NOEL ANTONIO MARÍN  
RUÍZ, FREDIS PÉREZ TROYA, JONATHAN ALFONSO RICARDO  
RICARDO, JOSE HUBERT CALDERÓN CÁRDENAS Y OSCAR JAVIER  
PADILLA CHACÓN EN CONTRA DE AEROVÍAS DEL CONTINENTE  
AMERICANO Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO  
SERVICOPAVAL**

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

**Tema:** Auto rechaza demanda – indebida acumulación de pretensiones.

**Objeto:** resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 14 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el cual se rechazó la demanda formulada.

**ANTECEDENTES**

Noel Antonio Marín Ruíz, Fredis Pérez Troya, Jonathan Alfonso Ricardo Ricardo, Jose Hubert Calderón Cárdenas y Oscar Javier Padilla Chacón, promueven procedo ordinario laboral en contra de Aerovías del Continente Americano y la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava, con el fin de que se declare la existencia de un contrato realidad entre Avianca y cada uno de los demandantes, y se le condene al reintegro, y se ordene el pago de acreencias laborales adeudadas y a cancelar todos los beneficios contenidos en la convención colectiva de trabajo.

**DECISIÓN DEL JUZGADO**

El despacho advierte que si bien la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término estipulado, la demanda debe ser rechazada, al existir una indebida acumulación de pretensiones, al basarse la misma en diferentes hechos para cada uno de los demandantes,

y al solicitar a los mismos testigos para cada uno de los que conforman el extremo activo.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación visible en el ítem 7 del expediente digital, exponiendo que debe tenerse en cuenta que el artículo 25<sup>a</sup> del C.P.T. y de la S.S. regula la figura de la acumulación de pretensiones y habilita al demandante para acumular en una misma demanda varias pretensiones, contra el mismo demandado, aunque no sean conexas, y que, tales requisitos están cumplidos a cabalidad, por cuando se solicita que se ordene el reintegro, junto con los salarios dejados de percibir.

Adicionalmente, que el juez de conocimiento inadmitió la demanda con fundamento en una serie de irregularidades que precisó, como la individualización de cada uno de los casos expuestos en demandas separadas, y que, el artículo 25<sup>a</sup> del C.P.T. y de la S.S., se permite acumular en una demanda las pretensiones de varios demandados.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez vencido el término, tanto la parte actora como la demandada guardaron silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Punto álgido del recurso se centra en establecer si es acertada la decisión del a quo al rechazar la demanda por considerar que no versan sobre el mismo objeto ni provienen de igual causa, pues los hechos de cada uno de los demandantes son de diferente origen, y por tanto no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001.

Pues bien, enseña el numeral 3 del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 13 que: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...)3. **Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (...). También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.**”* (Negrilla fuera de texto).

Ordenamiento del que fácil es colegir que lo perseguido con la figura de la acumulación de pretensiones en una misma demanda es la materialización del principio de economía procesal, en la medida que se permite que en una sola causa judicial se pueda debatir y decidir distintas relaciones sustanciales.

Aclarado lo anterior, conviene recordar que la base para establecer la conexión entre las diferentes pretensiones puede ser que éstas emanen de la misma causa, persigan el mismo objeto o deban servirse de los mismos elementos de convicción, es decir, cualquiera de ellas hace viable la acumulación, puesto que no son concurrentes<sup>1</sup>.

En tal orden de ideas, a juicio de esta sala el argumento esgrimido por el a quo para rechazar la demanda no resulta acertado, si se tiene en cuenta que el hecho de que cada relación laboral de los demandantes difiera entre ellos no es relevante para efectos de determinar la viabilidad de la acumulación de pretensiones, máxime cuando en el presente asunto sus pretensiones sí *versan sobre el mismo objeto (declaración de contrato realidad - reintegro), provienen de igual causa (despido sin justa causa) y se valen para ese propósito de las mismas pruebas (acreditar su vínculo laboral), sin que de todas formas debieran verificarse tales presupuestos por completo, ya que lo que establece la norma, es que bien pueden presentarse esas condiciones de manera alternativa.*

En efecto, la razón está del lado de la censura cuando aduce que **existe una identidad de objeto en las pretensiones**, en tanto lo perseguido por los cinco demandantes (Noel Antonio Marín Ruíz, Fredis Pérez Troya, Jonathan Alfonso Ricardo Ricardo, José Hubert Calderón Cárdenas y Oscar Javier Padilla Chacón) frente a unos mismos demandados (Aerovías del Continente Americano – Avianca S.A. y Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava) es: la declaratoria de un contrato realidad, que la convención colectiva de la empresa Avianca califica como enfermedades profesionales las dolencias de cada uno de los trabajadores, que existió culpa patronal por parte de ambas demandadas, y el pago de las acreencias laborales adeudadas ; **y una identidad de causa** pues para fundamentar tales pretensiones, allegaron entre otros documentos la prueba de su condición de trabajadores, pruebas que comprensiblemente deben ser diferentes, pues acreditan supuestos fácticos de cada uno de ellos.

Entonces, toda vez que para acumular varias pretensiones basta con que se cumpla alguno de los presupuestos previstos en el ordenamiento en cita, es del caso revocar el auto apelado ante la verificación de que en el *sub examine* se acumulan las pretensiones al provenir de igual causa y recaen sobre un mismo objeto.

---

<sup>1</sup> TORREGROZA SÁNCHEZ, Augusto Enrique. Curso de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Segunda Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 141.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto impugnado de fecha 14 de septiembre de 2021, para en su lugar **ORDENAR** al juez de primera instancia, admitir la demanda de la referencia, conforme a lo ya expuesto.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

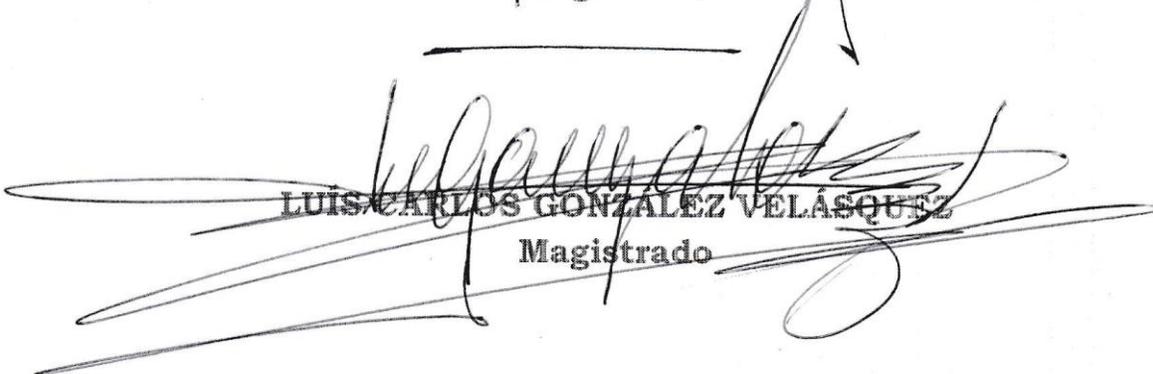
**TERCERO:** Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL GAVÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente**

**Proceso: 110013105006200700156 01**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MOISÉS BARÓN CÁRDENAS, ÁNGEL DE JESÚS DÍAZ RODRÍGUEZ, NÉSTOR DANIEL GUIZA SANTANA Y HÉCTOR ROJAS AGUILAR, EN CONTRA DE ECOPETROL S.A.**

Bogotá D.C., a los treinta (30) días de junio de dos mil veintidós (2022), previa convocatoria a la Sala, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente decisión:

**TEMA:** Aprobación liquidación de costas.

**OBJETO:** Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 18 de marzo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría, por el valor de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho en primera instancia, a cargo de Ecopetrol S.A.

**ANTECEDENTES**

Moisés Barón Cárdenas, Ángel de Jesús Díaz Rodríguez, Néstor Daniel Guiza Santana y Héctor Rojas Aguilar llamaron a juicio a Ecopetrol S.A., con el fin de que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de las diferencias salariales entre el salario que percibían, y el que recibieron desde el momento en que fueron incluidos en el programa de “mejoramiento de comportamientos y competencias”, hasta el día que fueron reinstalados en sus mismos cargos; reliquidar las prestaciones sociales legales y convencionales que debieron percibir durante el mismo tiempo previamente mencionado; al pago de mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios morales; indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.; intereses moratorios; a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

La demanda fue repartida al Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y posteriormente asignada al Juzgado 9 Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., quien resolvió absolver a Ecopetrol S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas por los demandantes, siendo estos condenados en costas

por el valor de \$1.000.000, y en razón a que contra la misma no se presentó recurso de apelación, se concedió el grado jurisdiccional de consulta.

Una vez surtido el grado jurisdiccional de consulta, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral resolvió confirmar, sin condena en costas.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, resolvió casar la sentencia, condenando a Ecopetrol S.A. al pago de perjuicios materiales y perjuicios morales causados a los demandantes, debiendo indexar los valores de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, por el lapso transcurrido entre el 19 de diciembre de 2003 y la fecha en que se realice el pago, revocando las costas impuestas a la parte actora, y dejándolas a cargo de la parte demandada.

Mediante auto del 18 de marzo de 2021, la a quo aprobó la liquidación de costas por el valor de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho de primera instancia, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, indicando que en este caso se debe calcular un valor superior por concepto de agencias en derecho a favor de los demandantes, en razón a que el valor calculado por el juzgado de conocimiento no corresponde a los criterios de equidad y razonabilidad, por cuanto estos sufrieron una enorme afectación con la decisión de la demandada de afectar de manera unilateral sus condiciones laborales.

Refiere que el equivalente al 25% de dicha suma, corresponde a \$2.500.000, de donde se deduce que en este caso, el valor que se incluye como agencias en derecho a cargo de la entidad demandada, es ostensiblemente inferior al máximo que permite la norma.

Rechazado el recurso de reposición por extemporáneo, se concedió la alzada.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del término concedido, la parte actora remitió alegatos de conclusión, indicando que debe valorarse todo el trámite que ha tenido que adelantarse en el presente caso, para arribar a la conclusión de que la demandada Ecopetrol S.A. afectó de manera grave las condiciones de dignidad y justicia en las cuales los demandantes debían desarrollar las labores propias de los cargos, con flagrante vulneración de derechos fundamentales, aduciendo que este proceso ordinario demoró 13 años para que se profiriera sentencia definitiva, con los obvios gastos que han debido asumir los demandantes para su trámite y representación profesional.

La parte demandada guardó silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide la actuación se proceden a resolver las suplicas de la demanda previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES**

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación planteado, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPT y de SS.

De acuerdo con lo anterior, procede esta Corporación a resolver lo pertinente al recurso de apelación, teniendo en cuenta para ello que el artículo 366 del C.G.P., numeral 4, establece:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”*

Así las cosas, como quiera que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, solo regula los procesos iniciados a partir de dicha fecha, en tanto los comenzados antes se siguen ciñendo por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, claro es para la Sala que el aplicable al presente asunto es el 1887 de 2003, atendiendo que la fecha de radicación del proceso data del año 2007, Acuerdo que en lo pertinente prevé:

*“ART. 2º - **Concepto.** Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

*ART. 3º - **Criterios.** El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. **PAR.** —En la*

*aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.*

*ART. 6º- **Tarifas.** Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

*LABORAL*

*2.1. Proceso ordinario laboral.*

*2.1.1. A favor del trabajador.*

*(...)*

*Primera instancia. **Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.** Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*(...)”*

Ordenamiento jurídico del que es dable concluir que el fallador de la correspondiente instancia no se encuentra sujeto a una cuantía determinada en la fijación de las agencias en derecho, sino que esta guiado por un quantum cuyos extremos van de un mínimo a un máximo y en los cuales, factores tales como la naturaleza del juicio, así como la duración y calidad de la gestión se constituyen en el factor determinante, siendo que en todo caso cuando el parámetro de reconocimiento sea de carácter porcentual, su aplicación debe ser inverso al valor de las pretensiones, esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje.

Así, de las anteriores directrices, encuentra esta instancia judicial que el monto fijado por concepto de costas y agencias en derecho se encuentra dentro de los parámetros legales y conforme a derecho, dado que dichas sumas son las que se generan en virtud a las resultas del proceso, pues si bien, se menciona **“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia”**, lo cierto es que se refiere al tope máximo, no quiere decir que deba ser necesariamente el tope de un 25%, sin que nada se diga sobre un mínimo. Máxime, cuando la sentencia de primera refirió claramente a cuando ascendería las agencias en derecho.

Consecuente con las anteriores consideraciones no hay lugar a efectuar la modificación que la parte demandante solicita. Por tanto se confirma la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE**

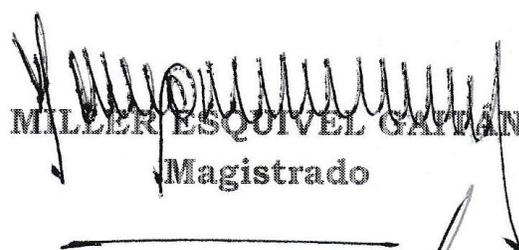
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 18 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado.

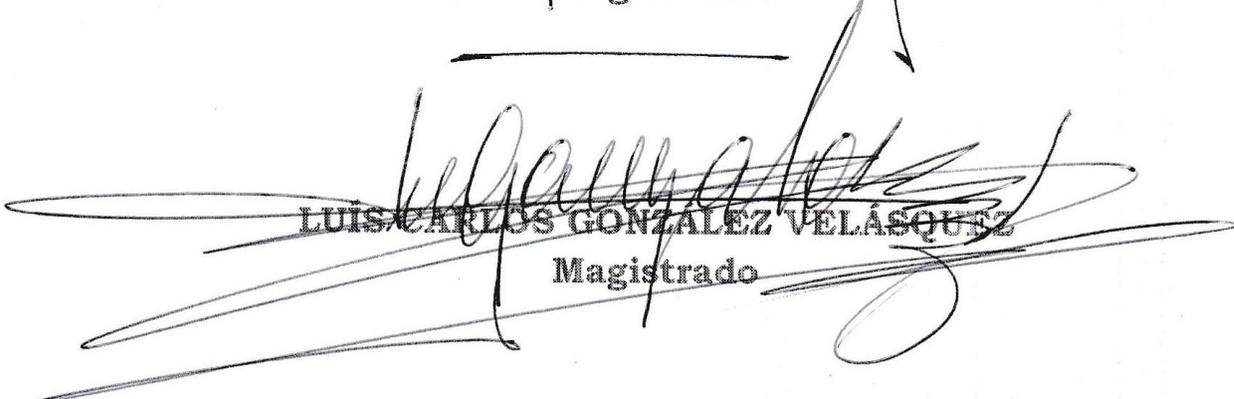
**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

**TERCERO.** Envíese al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

Los magistrados,

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL GAVÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado ponente

**Expediente:** 110013105031202000240 02

**PROCESO DE MELBA ISABEL HOYOS LOAIZA CONTRA ESTUDIOS E  
INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., MEDIMAS EPS S.A.S.,  
PRESTNEWCO S.A.S. Y PRESTMED S.A.S.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

**TEMA:** Apelación auto – Incidente de nulidad.

**OBJETO:** Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Esimed S.A., en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 7 de diciembre de 2021, en el cual se negó el incidente de nulidad propuesto.

**ANTECEDENTES**

Melba Isabel Hoyos Loaiza promueve proceso ordinario laboral en contra de Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A., Medimas Eps S.A.S., Prestnewco S.A.S. Y Prestmed S.A.S., con el fin de que se declare la existencia de un único contrato de trabajo a término fijo entre la demandante y Esimed S.A., declarando solidariamente responsables a las demás llamadas a juicio; que se declare que la terminación del contrato de trabajo fue por causa exclusiva del empleador; que se ordene el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., la indemnización contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el pago de los meses faltantes para el cumplimiento del contrato del 01 de septiembre de 2018 al 10 de febrero de 2019; al pago de la retribución económica de los meses de mayo, junio, julio, agosto de 2018; al pago de los salarios promedio desde el 01 de septiembre hasta el 10 de febrero de 2019; vacaciones, prima de mitad de año y prima de navidad; cesantías, intereses a las cesantías, cotizaciones al sistema general de seguridad social; cotizaciones a la caja de compensación familiar; a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones indicó, que laboró como médico pediatra en la clínica Materno Infantil en Bogotá, mediante contrato de prestación de servicios desde el día 10 de febrero de 2018; aduce que no se le

informó bajo ningún mecanismo la causa o razón de la terminación del contrato, siendo esto una cláusula convenida dentro del mismo.

Refiere que el día 19 de agosto de 2018 vía WhatsApp, le fue informado sobre el cierre de la clínica Materno Infantil a partir del 30 de agosto de 2018, adeudándosele un total de \$31.421.000 por concepto de salarios y no pagados por la clínica, propiedad de Esimed S.A.

### **DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

Durante la celebración de la audiencia del 7 de septiembre de 2021, la apoderada de la demandada Esimed S.A. presentó incidente de nulidad, aduciendo que hasta dicho día tienen conocimiento del presente asunto, por cuanto desde el día 5 de febrero al 20 de agosto de 2021, la entidad no tuvo representante legal, impidiendo la notificación de la presente demanda.

Asimismo, que la dirección de correspondencia física no corresponde a la dirección del domicilio de las oficinas de la sociedad que se encuentran ubicadas en la autopista norte, en cuanto el 20 de enero se tercerizó este servicio con otra entidad, y dicha empresa dejó de recibir la correspondencia, a causa de la emergencia sanitaria del covid y por la falta de pago, por lo cual, se abstuvieron de recibir las comunicaciones desde el mes de marzo de 2021 hasta el día de hoy.

Adicionalmente, que pese a efectuar requerimientos a la empresa, la misma se abstiene de entregar la correspondencia que pudo recibir hasta el mes de marzo, encontrándose su representada en las gestiones respectivas para el cambio de dirección de correspondencia en su cámara de comercio; que con respecto a la dirección de notificaciones electrónicas, la cual es [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co), estuvo suspendida por falta de pago al proveedor desde el 25 de mayo de 2021 hasta el 24 de agosto del mismo año, por lo que no se recibieron correos electrónicos en dicho lapso de tiempo.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El juzgado de conocimiento procedió a resolver la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de Esimed S.A., indicando que tratándose de las personas jurídicas, la existencia y representación legal se acredita con el certificado de la entidad respectiva, expedida por la Cámara de Comercio, que cumple con el requisito de publicidad, esto es, para que los actos sean oponibles a terceros, deben aparecer registrados en el certificado de dicha persona jurídica, evidenciando que el allegado al plenario, con fecha 1 de diciembre de 2021, aparece dirección para efectos de notificación, correo electrónico [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co), considerando que la admisión de la demanda cumplió con todos los presupuestos, por lo que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la demandada Esimed S.A. interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación,

indicando que debe tenerse en cuenta que para la fecha en la cual se notificó la demanda del presente asunto, Esimed S.A. no contaba con representante legal, y es hasta el 15 de septiembre, en la cual el Dr. Felipe Osorio toma dicho cargo, por lo que solicita la nulidad del presente asunto, pues no tienen conocimiento de la demanda y las demás contestaciones allegadas para ejercer la defensa en el presente asunto, y así garantizar el debido proceso.

Resuelto desfavorablemente el recurso de reposición, se concedió la alzada.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez vencido el término para allegar alegatos de conclusión, tanto la parte actora como la demandada, guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

Compete a esta sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por la apoderada de la demandada Esimed S.A., en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de un incidente de nulidad.

Deberá determinar la Sala si durante el trámite de la primera instancia del proceso ordinario, el Juzgado de Conocimiento no dio cumplimiento a las normas procesales que regulan la materia, y si se ha incurrido en la causal de nulidad relacionada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Previamente, es necesario traer a colación que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, y a efectos de no dejar a la libre voluntad de las partes la determinación acerca de en cuales circunstancias se presenta la violación al debido proceso, el legislador instituyó como nulidades determinados vicios que impiden la garantía del debido proceso; fue así como se establecieron taxativamente las causales que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso; por lo tanto no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 CGP.

El artículo 135 del C.G.P, dispone que la parte que alegue una nulidad debe expresar su interés para proponerla, las razones para invocarla y los hechos que la fundamentan; en el caso concreto, la apoderada de la recurrente, indicó como causales de nulidad, el ordinal 8 del artículo 133 ibídem.

Así las cosas, será esta causal previamente definida, la cual entra a estudiar la sala, de la siguiente manera:

El artículo 133 del CGP, expresa:

*“... Causales de nulidad.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

De acuerdo a lo anterior, debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda interpuesta por la señora Melba Isabel Hoyos fue admitida mediante providencia del 11 de septiembre de 2020, ordenando notificar a las demandadas en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Mediante comunicación del 30 de octubre de 2020, el juzgado de conocimiento procedió a efectuar la notificación a Esimed S.A. al correo electrónico [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co), el cual corresponde al plasmado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, no pudiendo alegarse una indebida notificación, habiendo sido esta surtida conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, normatividad que se encontraba vigente al momento de la admisión de la demanda, y de la notificación efectuada, y el cual dispone que:

*“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales (...)"*

Tal y como se estableció previamente, era procedente efectuar la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad accionada, constatando que al interior del plenario reposa constancia de notificación y entrega, y que efectivamente, la dirección concuerda con la plasmada en el certificado de existencia y representación legal, no pudiendo desconocerse que el artículo 291 del Código General del Proceso establece que: “(...) *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica (...)*”.

Es por lo que, concuerda la sala con las manifestaciones esgrimidas por la a quo, en cuanto la notificación del auto admisorio de la demanda cumplió con los presupuestos requeridos, no siendo posible invalidar dicha actuación, por el hecho de que la entidad demandada no contaba con representante legal para dicha época, ni que la empresa con la cual tercerizó el servicio de correspondencia, se hubiese abstenido de remitir las comunicaciones por falta de pago, pues es claro que el juzgado de conocimiento no violó con su actuar el debido proceso, y es deber de las entidades tener a su disposición los medios de notificación.

Es por lo anterior, que habrá que confirmarse la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 7 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandante.

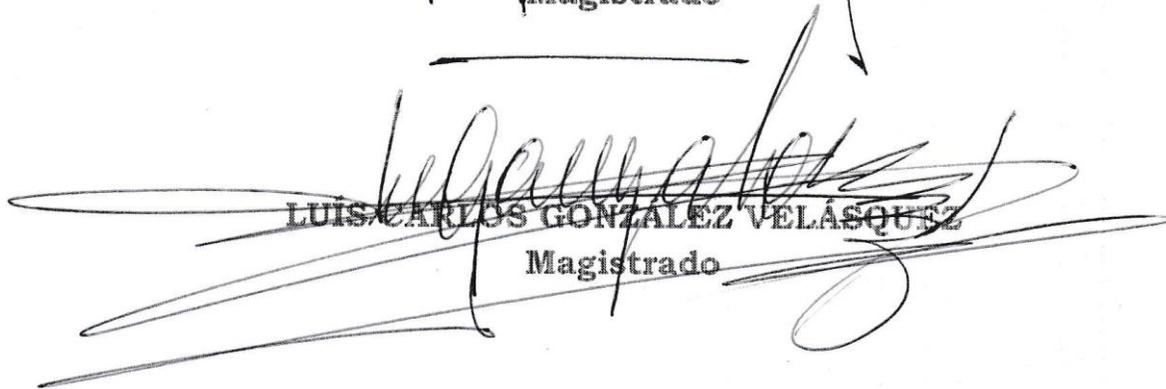
**TERCERO:** Devuélvase de manera inmediata el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados**

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL GAYTÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado ponente

**Expediente:** 110013105030202000283 01

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AGUSTÍN  
GIRALDO GÓMEZ CONTRA LA FEDERACIÓN NACIONAL DE  
CAFETEROS DE COLOMBIA**

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

**Asunto:** Apelación autos – excepción previa pleito pendiente y niega decreto de la prueba

**Objeto:** Procede el Tribunal a resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de los autos proferidos el 26 de octubre de 2021, en los cuales se declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente, y se negó el decreto de la prueba trasladada.

**ANTECEDENTES**

Agustín Giraldo Gómez llamó a juicio a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, para que previa declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido, se declare que estuvo expuesto a condiciones generados de patologías psiquiátricas y cancerígenas; que el contrato fue terminado invocando una justa causa inexistente, desconociendo la demandada el estado de debilidad manifiesta del demandante; que se condene a la Federación Nacional de Cafeteros al reintegro, a pagar los emolumentos dejados de cancelar, al pago de la sanción de 180 días de salario contenida en la Ley 361 de 1997, al reconocimiento y pago de perjuicios, a la indexación de los valores dispuestos, a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, relató en síntesis la parte actora, que existió un contrato de trabajo a término indefinido con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, el cual fue suscrito el 1 de septiembre

de 2009, en el cual se dejó constancia que para todos los efectos legales, se entendería que este venía laborando desde el 16 de enero de 1990; que durante los años 2014 y 2015 el señor Giraldo Gómez fue diagnosticado y tratado por afectaciones psiquiátricas y un tumor maligno de la piel, situación que fue puesta en conocimiento a la entidad empleador.

Refiere que el 15 de marzo de 2017 fue citado a diligencia de descargos por la entidad empleadora, y ese mismo día, se dio por terminado su contrato de trabajo, sin tener en cuenta su estado de salud, aun cuando estaba próximo a que se le practicara una cirugía, desconociendo su estado de debilidad manifiesta, preexistente y conocida, sin mediar autorización del Ministerio del Trabajo.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada en legal forma la convocada a juicio, se opuso a la prosperidad de las pretensiones; propuso la excepción previa de pleito pendiente, y como de fondo, las que denominó inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, falta de título y causa, pago, compensación, enriquecimiento sin justa causa de la demandante, cosa juzgada y genérica.

Adicionalmente, solicita que con destino del presente proceso, se remita la totalidad de las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte practicados dentro del proceso ordinario laboral 2017-342, así mismo, que se allegue copia de todas las actuaciones allí surtidas, especialmente de los fallos de primera y segunda instancia.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio llevada a cabo el 26 de octubre de 2021, el a quo resolvió declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente, en cuanto consideró que efectivamente existe un proceso que se adelantó en el mismo despacho, y que el 13 de noviembre de 2018, se resolvió de fondo dicho asunto, sin embargo, que si bien existe identidad de partes, y de pretensiones, no los mismos hechos.

Con relación a la solicitud de prueba trasladada, referente a las documentales, testimoniales e interrogatorios practicados en el proceso ordinario laboral 2017-342, el a quo negó su decreto, por cuanto los documentos ya fueron estudiados al resolver la excepción previa de pleito pendiente, además de que son situaciones fácticas diferentes.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, indicando que resulta necesario remitirnos al proceso tramitado bajo radicado 2017-342, que cursó en el mismo

despacho judicial, terminado mediante sentencia judicial, proceso dentro del cual se discutió la legalidad del contrato de trabajo, considerando que existe identidad de partes, objeto y causa pretendi, solicitando en ambos, el reintegro del accionante.

Con relación a la prueba que no fue decretada a favor de la Federación Nacional de Cafeteros, el apoderado interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que resulta relevante el traslado de la prueba, en cuanto existen dentro de dicho proceso, unos testimonios que se practicaron en relación con la justa causa de terminación del contrato, evidenciando que en el presente caso, el señor Giraldo plantea el mismo litigio, a través de otro apoderado judicial, y con nuevos argumentos, pues si bien se trata de un nuevo proceso, con el traslado de la prueba se busca dar celeridad al mismo.

Adicionalmente, que en caso de decretarse la prueba trasladada, el apoderado desistiría de los testimonios solicitados que versarán sobre el mismo objeto.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del término concedido, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia remitió alegatos de conclusión, indicando que con relación a la excepción previa propuesta de pleito pendiente, debe tenerse en cuenta que el señor Agustín Giraldo Gómez promovió demanda en contra de la entidad, y que concluyó con sentencia absolutoria, al acreditarse una justa causa de terminación del contrato que aquí se discute nuevamente.

Indica que al remitirse al escrito de demanda, se colige sin dubitación alguna que, el objeto del mismo, no es otro que establecer si existió una justa causa para la terminación del contrato de trabajo, si esta fue válida y si procede el reintegro allí pretendido, o en su defecto, el pago de la indemnización por despido sin justa causa, habiendo identidad de objeto y causa, no siendo dable que la jurisdicción tramite al tiempo dos procesos entre las mismas partes, pudiendo encontrarse sentencias contradictorias.

La parte actora guardó silencio.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a realizar las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS), la Sala estudiará los aspectos que fueron planteados por la parte recurrente.

### **EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE**

Previo a resolver el recurso de apelación, y en cuanto el mismo fue concedido en el efecto devolutivo, debe realizar la Sala la precisión de que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., *“(...) Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo (...)”*, siendo claro que en caso de una eventual revocatoria del auto proferido, y de declarar probada la excepción previa propuesta, la misma implicaría la terminación del proceso, con el fin de evitar decisiones contradictorias, debiendo haber sido conferido el recurso en tal efecto, sin embargo, y con el fin de impartir celeridad al presente proceso ordinario laboral, se realizará el estudio de ambos recursos allegados.

Con relación al auto recurrido, es necesario precisar que la excepción previa por pleito pendiente enlistada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es procedente cuando exista un proceso en curso que no haya finalizado, entre las mismas partes, donde las pretensiones sean idénticas y estén soportadas en iguales hechos, debiendo el juez en caso de hallarla probada, disponer la terminación del nuevo proceso, a fin de evitar el trámite de dos juicios paralelos que conduzcan a la expedición de sentencias contradictorias.

En este punto conviene indicar que no solamente se requiere que las pretensiones sean iguales sino también que los hechos sustentos de las mismas sean similares, habida cuenta que puede ocurrir que las declaraciones o condenas incoadas sean iguales en los diversos procesos, pero el sustento fáctico sea diferente permitiendo así la coexistencia de los mismos.

Descendiendo al caso concreto, debe tenerse en cuenta que la demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia indica que el señor Agustín Giraldo Gómez promovió demanda laboral en contra de dicha entidad, la cual fue asignada por reparto al mismo juzgado donde cursa el proceso actual, habiéndosele dado trámite bajo el radicado No. 11001310503020170034200, y que concluyó con sentencia absolutoria, al haberse acreditado la existencia de una justa causa para la terminación del contrato que aquí se discute nuevamente, y el cual se encuentra en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, refiriendo que al remitirse al escrito de demanda, que se presentó dentro del referido proceso, se colige sin lugar a dudas, que el objeto del mismo, no es otro que establecer si existió una justa causa para la terminación del contrato de trabajo, si esta fue válida, y si procede el reintegro.

Frente a lo anterior, podemos evidenciar que en ambos procesos se presentaron las siguientes pretensiones:

<b>PRETENSIONES 2017</b>	<b>PRETENSIONES 2020</b>
--------------------------	--------------------------

<p>Declarar que entre el doctor AGUSTÍN GIRALDO GÓMEZ y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, existió un contrato de trabajo a término indefinido, que se inició y ejecutó entre el 16 de enero de 1990 y el 16 de marzo de 2017 [sic].</p>	<p>Que entre mi mandante AGUSTÍN GIRALDO GÓMEZ y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA existió un contrato de trabajo a término indefinido [sic].</p>
<p>DECLARAR la nulidad absoluta del acta de la diligencia de descargos adelantada por la patronal contra el doctor Agustín Giraldo Gómez el día 15 de marzo de 2017, por haber sido obtenida con violación al debido proceso consagrado en el artículo 4º- Procedimiento para Aplicar Sanciones, contenido en la Convención Colectiva de Trabajo de 1989, y en los términos del artículo 29 de la Constitución Nacional [sic].</p>	<p>Que en los múltiples cargos desempeñados por el señor AGUSTÍN GIRALDO GÓMEZ en la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA estuvo expuesto a condiciones generadoras de patologías psiquiátricas y cancerígenas [sic].</p>
<p>DECLARAR la nulidad absoluta del despido inferido sobre el doctor Agustín Giraldo por el Director de Gestión Humana de la demanda, a partir del 16 de marzo de 2017, mediante comunicación PGH17C02793, para el cual se adujo como prueba en su contra, el acta de diligencia de descargos levantada el día 15 de marzo de 2017, por violar flagrantemente el debido proceso, consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política [sic].</p>	<p>Que el contrato fue terminado invocando una justa causa inexistente, y desconociendo que el señor AGUSTÍN GIRALDO GÓMEZ se encontraba enfermo, incapacitado y con programación de cirugía; lo cual lo ubicaba en un estado de debilidad manifiesta [sic].</p>
<p>DECRETAR LA RESTITUCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, en los términos indicados en el artículo 1746 del Código Civil, es decir, con el pago del valor de los salarios dejados de percibir debidamente indexados mes por mes, incluidos todos los aumentos legales, convencionales, o empresariales de carácter general, ocurridos entre la fecha del despido y la fecha en que se haga efectiva la restitución del contrato, es decir, el reintegro al trabajo [sic].</p>	<p>Que el empleador FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA conocía de las condiciones de vulnerabilidad del señor AGUSTÍN GIRALDO GÓMEZ [sic].</p>
<p></p>	<p>Que se ordene el reintegro del señor AGUSTÍN GIRALDO GÓMEZ al último cargo que desempeñaba o uno de igual remuneración y categoría en la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, sin solución de continuidad [sic].</p>
<p></p>	<p>Que se condene a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA a pagar los salarios dejados de cancelar al señor AGUSTÍN GIRALDO GÓMEZ desde el 27 de noviembre de 2017 hasta que se haga efectivo el reintegro [sic].</p>
<p></p>	<p>Que se condene a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA a pagar los aportes del Sistema de Seguridad Social dejados de cancelar al señor AGUSTÍN GIRALDO GÓMEZ desde el 27 de noviembre de 2017 hasta que se haga efectivo el reintegro [sic].</p>
<p></p>	<p>Que se condene a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA a pagar la sanción de 180 días de salario dispuesta en la Ley 361 de 1997, por la terminación del contrato de trabajo de que fue víctima el señor AGUSTÍN GIRALDO GÓMEZ en estado de debilidad manifiesta [sic].</p>

	<p><i>Que se condene a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA a pagar la indemnización total y ordinaria por perjuicios de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, ante la culpa suficiente comprobada de la FEDERACIÓN en la ocurrencia de la enfermedad padecida por el actor. Dentro del cual se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios por:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <i>Daño moral causado a mi mandante por culpa del empleador.</i></li><li>- <i>Daño a la vida de relación.</i></li><li>- <i>Daño a la salud causado a mi mandante relacionado con el cáncer de piel.</i></li><li>- <i>Daño a la salud causado a mi mandante relacionado con su afectación psicológica y psiquiátrica.</i></li><li>- <i>Daño emergente [sic].</i></li></ul>
	<p><i>La indexación de los valores a cuyo pago sea obligada la demandada a favor de mi poderdante AGUSTÍN GIRALDO GÓMEZ [sic].</i></p>

Aclarado lo anterior, de acuerdo a la información que reposa en el informativo, se tiene plenamente acreditado que en el proceso que cursa actualmente en la Corte Suprema de Justicia, remitido el 24 de mayo de 2022 al despacho de descongestión de la Dra. Olga Yineth Merchán Calderón bajo el radicado No. 110013105030201700342 01, funge como demandante el señor Agustín Giraldo Gómez, y como demandada la Federación Nacional de Cafeteros, poniendo de presente las pretensiones que fueron previamente señaladas, y que no pueden considerarse del todo idénticas, pues si bien en ambos se persigue el reintegro, en la demanda que actualmente estudia el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se añaden nuevas solicitudes.

Ahora bien, una vez analizados los hechos que soportan ambos procesos judiciales, se tiene que las pretensiones al interior del proceso 2017-342 se sustentan en el despido sin justa causa del actor, previa citación a diligencia de descargos, sin que la entidad demandada hubiese aplicado al actor todas las formalidades que reviste el debido proceso, sin embargo, el proceso que actualmente se encuentra en curso, se sustenta en el diagnóstico y tratamiento del actor por afectaciones psiquiátricas y un tumor maligno de la piel, patologías de las cuales se encontraba enterada la Federación Nacional de Cafeteros, alegando un despido pese a encontrarse en un estado de debilidad manifiesta

Por lo anterior, una simple lectura de los antecedentes que soportan la excepción de pleito pendiente deja en evidencia la ausencia total de presupuestos que se requieren para su configuración, pues si bien se trata de las mismas partes, no guardan relación respecto de los mismos o similares hechos, circunstancia que conlleva a declarar no probado aquel medio exceptivo, debiendo confirmarse al auto apelado.

## **AUTO QUE NIEGA EL DECRETO O LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA**

Conforme a los argumentos expuestos por el apelante, en consonancia con las consideraciones efectuadas por el Juez laboral, corresponde a esta corporación establecer si es procedente o no el decreto de la prueba solicitada por la parte actora.

No puede desconocerse que el Código General del Proceso, al cual nos dirigimos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece en su artículo 174, que:

*“(...) Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan (...)”.*

Normativa que igualmente deberá ser interpretada en concordancia con el artículo 168 ibídem, que dispone que: *“(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)”.*

Ahora bien, en el caso bajo estudio se extrae del recurso interpuesto por el apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros, que pretende que se trasladen los testimonios que fueron practicados en proceso anterior, y solicitados nuevamente en el actual, contemplando el desistimiento de los mismo, en caso de concederse el traslado de la prueba, sin embargo, no accederá la sala a dicha situación, pues pese a la petición efectuada, se considera importante que en el proceso que hoy es objeto de litigio, se practiquen las pruebas que fueron decretadas, por tanto las declaraciones versarán sobre los nuevos hechos que fueron relacionados en la presente demanda, y que no guardan relación con los del expediente 2017-342.

En cuanto a trasladar las pruebas documentales del proceso 2017-342, especialmente los fallos de primera y segunda instancia, no considera la sala pertinente, ni útil, ni conducente las mismas, por cuanto dichas providencias fueron analizadas y tenidas en cuenta al momento de la decisión de la excepción previa de pleito pendiente, reiterando, que en el presente caso, el litigio girará en torno de situaciones fácticas diferentes a las previamente discutidas, por lo que será necesario analizar las nuevas documentales aportadas tanto con la demanda, como con la contestación de la misma.

En conclusión, se confirmará la providencia apelada.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** los autos proferidos por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, el 26 de octubre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral en referencia, por las razones expuestas en este proveído.

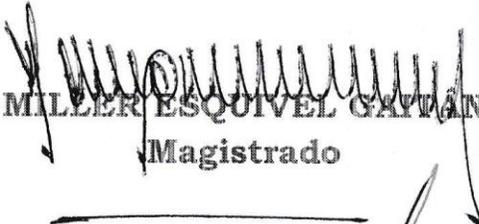
**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte recurrente Federación Nacional de Cafeteros. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

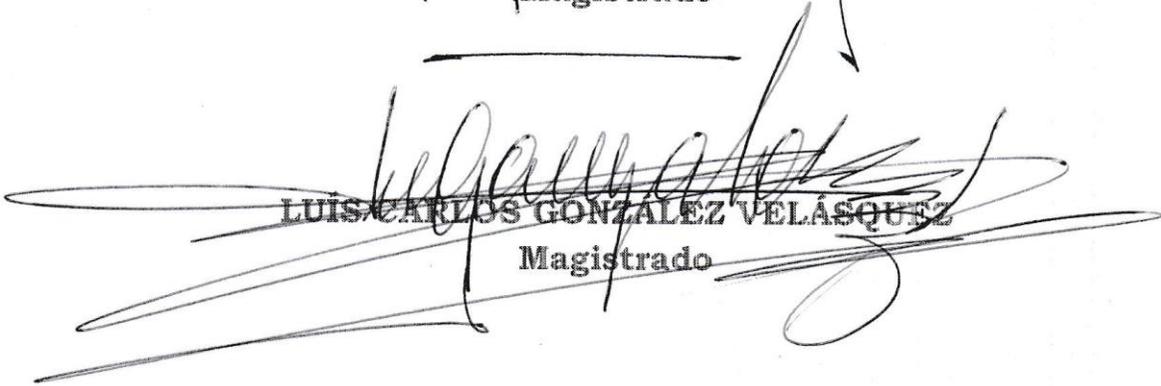
**TERCERO.** Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

**Proceso: 110013105023202000316-01**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

**TEMA:** Excepción previa de cosa juzgada

**OBJETO:** Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, el 29 de septiembre de 2021, en el cual se declaró probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada, dentro del proceso ordinario de la referencia.

**ANTECEDENTES**

José Dionisio Fiquitiva llamó a juicio a Baker Hughes de Colombia, a través del cual pretende que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión sanción, por no afiliación al sistema de seguridad social integral y despido sin justa causa con más de 10 años de servicio; al pago actualizado de los aportes al sistema de seguridad social integral por el tiempo laborado, y no afiliación, y sus intereses. Al pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las pretensiones reclamadas; al pago de la indexación, corrección o actualización monetaria de los valores que resulten por los conceptos señalados anteriormente, que no tengan sanción moratoria, cuyo significado económico se haya deteriorado con el transcurso del tiempo y no cuente con rubro que permita su reajuste o compensación; a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que entre el actor y la demandada existió un contrato laboral a término indefinido desde el 06 de julio de 1974, hasta el 18 de septiembre de 1987, desempeñando el cargo de soldador, sin que hubiese sido afiliado al

sistema de seguridad social, debiendo el demandante sufragar los gastos médicos, quirúrgicos y medicinales, de sus propios recursos.

Refiere que el actor cumplió 60 años de edad el 20 de febrero de 2016, y la demandada a la fecha, no ha pagado la pensión sanción que se reclama en la presente controversia.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada en legal forma la convocada a juicio, se opuso a la prosperidad de las pretensiones; propuso la excepción previa de transacción y cosa juzgada, y como de fondo, las que denominó cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin justa causa, compensación, improcedencia del pago de la indemnización moratoria, prescripción, buena fe, y genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Con auto del 29 de septiembre de 2021, el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió declarar probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada, con relación a la pretensión referente al pago de pensión sanción, y continuar el proceso únicamente por los aportes a pensión.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, indicando que efectivamente, y como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, es posible generar conciliaciones sobre expectativas pensionales, tal y como ocurre en el caso que hoy nos ocupa, sin embargo, con relación al tema de los aportes, indica que la Sentencia SL1551 de 2021, indicó en un caso similar, se indicó que al haber asumido el empleador su carga pensional con el reconocimiento de la pensión de jubilación, así hubiera sido conciliada, ya no era factible el pago de aportes al sistema de pensiones, por medio del cálculo actuarial, como se pretende, lo que implicaría adjudicar una doble obligación, por el mismo tiempo de servicio prestado.

Refiere que dentro de las pretensiones de la demanda, si bien la pretensión número que se encuentran en el literal a y que busca el reconocimiento y pago de la pensión social, la pretensión del literal b, resulta excluyente, porque una es el pago de la pensión, y la otra el pago de los aportes, solicitando revocar parcialmente la decisión del juez de primera instancia, y declarar probada en su totalidad, la excepción de cosa juzgada.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vencido el término concedido, Baker Hughes de Colombia remitió alegatos de conclusión, indicando que se ratifican en todo lo indicado en el recurso de apelación presentado de manera verbal, solicitando que se revoque parcialmente el auto que decidió sobre la excepción previa de transacción y cosa juzgada, frente a no declararla probada con relación a las pretensiones de pagar actualizados los aportes al sistema de seguridad social por el tiempo laborado

Aduce que la decisión de primera instancia, en cuanto a declarar la excepción probada parcialmente, se basó en múltiples sentencias emanadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las cuales se ha indicado que la pensión de jubilación es susceptible de ser objeto de transacción constituida en dicho momento en una mera expectativa.

Asimismo, aduce que el juzgado de conocimiento decidió que, si bien la pensión restringida o sanción había sido objeto de transacción y cosa juzgada, y que esto es válido frente al pago de los aportes a seguridad social durante el tiempo laborado por el señor Fiquitiva, debía continuar el proceso judicial, considerando que no es posible que una vez se haya declarado la excepción de cosa juzgada sobre la pensión alegada, no sea declarada sobre el pago de aportes a seguridad social del mismo tiempo, pues se adjudicaría una doble obligación.

La parte actora guardó silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES**

Compete a esta Sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por la apoderada de la demandada Baker Hughes de Colombia, en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de una excepción previa.

El tema a resolver en este asunto, se circunscribe a determinar si la pretensión mediante la cual se busca que se condene a la demandada al pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, se encuentra afectada por la institución jurídica procesal de la cosa juzgada.

#### **I. DE LA COSA JUZGADA**

Para resolver al respecto sobre la institución jurídico procesal, denominada la cosa juzgada en Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Laboral - Sala De Descongestión N° 4, Rad. SL11339-

2017, proferida el dos de agosto de 2017, por M.P. Omar De Jesús Restrepo Ochoa, se indicó:

*“...pues los **efectos de esa cosa juzgada**, como ya se dijo, son la imposibilidad de emitir un nuevo pronunciamiento judicial de fondo. Simplemente, declarar cosa juzgada que se traduce **en que ya hubo un anterior fallo que resolvió en el fondo la controversia entre las partes del proceso, y que no permite, por esa misma vía, el quebrantamiento de lo decidido.**”* (Negrilla fuera de texto).

Siguiendo con dicho estudio los artículos 303 y 304 del CGP, aplicables por analogía conforme lo establecido por el Legislador en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establecen al respecto:

**“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.**

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”*

**“Artículo 304. Sentencias que no constituyen cosa juzgada. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:**

- 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.*
- 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.*
- 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”.*

Es preciso entonces analizar la concurrencia de objeto, partes y causa, para determinar si el litigio en disputa, ya fue objeto de discusión.

**1. Identidad de personas o partes:** en este punto no se presenta discusión alguna, pues no fue debatido por la recurrente.

2. **Identidad de la cosa pedida:** Revisada el acta de conciliación suscrita por las partes el 20 de octubre de 1993, pudo corroborarse que en la misma se plasmó que al estar la edad de pensión del demandante muy lejana, y al no saber si llegará a disfrutarla, o la empresa aún subsista para dicha época, hace extensivo su deseo de conciliar la pensión por una suma única que sustituya totalmente las mesadas pensionales futuras y cuyos rendimientos financieros sean iguales o superiores al valor de la pensión mensual, por un valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), manifestando el apoderado de la parte demandada encontrarse de acuerdo con la propuesta. En virtud de lo anterior, el señor Fiquitiva declaró a paz y salvo a Baker Hughes de Colombia por concepto de la eventual pensión sanción a la que este podría llegar a tener derecho, quedando relevada totalmente de la obligación que tendría la empresa de pagarle una suma periódica mensual a partir del momento en el cual el trabajador hubiere cumplido 60 años de edad, sin que se hubiese realizado manifestación sobre algún acuerdo adicional.

Es por lo que considera esta corporación, que le asiste razón al a quo, en cuando estableció que en el acta de conciliación celebrada entre las partes no se realizó precisión alguna frente al pago de los aportes al sistema de seguridad social y el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones reclamadas, y si bien alega la recurrente que las pretensiones no son procedentes, y que por el contrario son excluyentes, lo cierto es que no existe prueba alguna de que las mismas hayan sido previamente discutidas, siendo claro que existe una abismal diferencia entre que las pretensiones puedan eventualmente no proceder, y en que se encuentre afectadas por la figura de la cosa juzgada.

Adicionalmente, de haber considerado la apoderada que las pretensiones eran excluyentes, debió proponer la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, caso en el que se procedería con dicho estudio, sin embargo, la misma se abstuvo de su proposición.

3. **Identidad de la causa de pedir:** el hecho jurídico que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, encontrando que en el presente caso, la controversia se derivó en ambas oportunidades en razón a la relación laboral que surgió previamente entre las partes, y la solicitud de la pensión sanción a la que habría lugar.

## II. OTRAS DETERMINACIONES

Pese a no haber sido objeto de apelación, advierte la sala que el a quo al momento de resolver la excepción previa de cosa juzgada, y al declararla probada con relación a la pretensión mediante la cual se busca el reconocimiento y pago de la pensión sanción, está desconociendo la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Si bien en el pasado dicha corporación consideró que la pensión sanción podría ser objeto de conciliación al no haberse causado un derecho cierto e indiscutible al pender la misma del cumplimiento de la edad, y al no acreditarse el total de los requisitos al momento de la celebración de dicho acuerdo, lo cierto es que dicha postura fue modificada a través de la Sentencia CSJ SL911-2016, donde se dispuso que no era posible conciliar tal derecho al momento de la terminación del contrato, en aquellos casos en que se hubiese satisfecho el requisito del tiempo requerido para su causación, sin tener inferencia, el que no se hubiere cumplido la edad requerida, pues desde dicho momento, se considera un derecho cierto e indiscutible.

Expone la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión mediante Sentencia SL5391-2021, Rad. 84676, Mag. Ponente el Dr. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez que: *“(..). A partir de este entendimiento, reiterado por la Sala en las providencias, CSJ SL5473-2018 y CSJ SL2156-2021, no es viable conciliar las mesadas futuras de la pensión sanción cuando el derecho a la misma se ha causado. Así también se explicó en la sentencia CSJ SL13780-2017, reiterada en la CSJ SL1179-2018, donde se expuso que los acuerdos conciliatorios que involucran un derecho pensional causado, no generan el efecto de cosa juzgada que deriva de la conciliación (...).”*

De otro lado, dicha corporación en Sentencia SL911-2016, Rad. 53019, Mag. Ponente la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, estableció que: *“(..). Ahora, si bien es cierto la conciliación, en principio, se asemeja a una sentencia judicial con efectos de cosa juzgada y, por tanto, es inmutable, ello solo será así siempre y cuando su objeto y causa sean lícitos, no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador y, en general, no produzca lesión a la Constitución y ley.*

*En caso contrario, el juez estará en la obligación de restarle efecto, claro, si se dan los presupuestos para ello, es decir, como lo adujo el colegiado al precisar que en el sub lite «i) [l]a nulidad aparece de manifiesto en el acta de conciliación; ii) [e]l negocio jurídico de la conciliación fue invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes y, iii) [a]l pleito concurr[i]eron, el demandante y la sociedad demandada (...), luego de lo cual concluyó:*

*(...) el juez de segunda instancia por ser la nulidad absoluta una forma de ineficacia donde está en juego el orden público y dado los derechos irrenunciables en juego (...) puede pronunciarse de oficio... (...).”*

*Y es que sería contrario a la norma Superior, que la protección de los derechos mínimos irrenunciables de los trabajadores establecidos en las normas laborales y de la seguridad social, quedara a la discreción del juez*

*a pesar de haber sido discutidos en el proceso y encontrarse debidamente probados. Sencillamente, ello comportaría –en el evento de que el operador judicial en el ejercicio de su facultad decidiera no amparar esos derechos– una renuncia impuesta por los jueces a los beneficios mínimos de los trabajadores y un desconocimiento de la protección que deben brindar las autoridades públicas a aquellos derechos de índole social (...)*”.

En providencia SL884-2019, Rad. 65866, Mag. Ponente Donal José Diz Ponnetz – Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, indicó que: *“(...) ... por tratarse de un derecho mínimo que tiene el carácter de cierto e indiscutible, y del cual se predica su irrenunciabilidad, toda vez que estaban acreditados los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, como lo son: que por omisión del empleador no se hubiese afiliado a la trabajadora al Sistema General de Pensiones; que esta hubiere prestados sus servicios durante 10 años o más y menos de 15; y, que la terminación del vínculo laboral obedeciera a un despido sin justa causa, pues no se olvide que la edad es un requisito de exigibilidad, mas no de causación (...)*”.

Es por lo que, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas, la sala de oficio revocará la decisión del a quo, en cuanto declaró probada la excepción previa de cosa juzgada respecto al pago y reconocimiento de la pensión sanción, un derecho que resulta cierto e indiscutible, para en su lugar, declararla no probada, y con ello, se declara la ineficacia y/o validez del acta de conciliación aportada al plenario, pues no puede desconocerse que si bien la conciliación tiene los mismos efectos jurídicos de una sentencia judicial, puesto que esta hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, se ha establecido que se podrá declarar su nulidad sólo cuando está presente un vicio en el consentimiento, como el error, la fuerza o el dolo, cuando el objeto es ilícito o cuando se vulneran derechos ciertos e irrenunciables de los trabajadores, tal y como acontece en el presente caso.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** de oficio el auto de fecha 29 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario instaurado por José Dionisio Fiquitiva en contra de Baker Hughes de Colombia, en cuanto se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada respecto a la pretensión del reconocimiento y pago de la pensión sanción, para en su lugar, **DECLARARLA NO PROBADA**, y con ello se declara la ineficacia y/o validez del acta de conciliación, y continuar el estudio de las pretensiones, conforme a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, en cuanto a lo apelado, conforme el presente proveído.

**TERCERO. COSTAS** en esta instancia a cargo de la recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandante.

**CUARTO.** Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

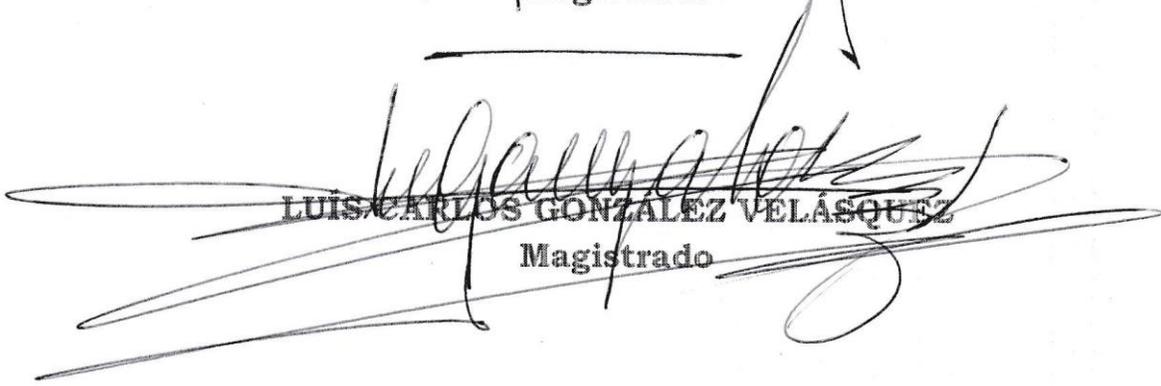
Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** SUMARIO – APELACIÓN SENTENCIA  
**RADICACIÓN:** 110013105 000 2021 01113 01  
**DEMANDANTE:** FAMISANAR EPS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS.

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **PROVIDENCIA**

Sería del caso decidir el recurso de apelación que interpuso la demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, el 12 de agosto de 2019, si no fuera por la falta de jurisdicción y competencia para resolver el fondo del asunto, de acuerdo con reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional.

#### **I. ANTECEDENTES**

La demandante presentó proceso sumario para que se ordene el pago de 1530 cuentas de recobro por valor de \$1.751.313.754 junto con los intereses moratorios, gastos administrativos, intereses corrientes, indexación, perjuicios y costas del proceso. Subsidiariamente, el enriquecimiento sin causa por el mismo valor, en consecuencia, el pago de indexación y perjuicios materiales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que presentó ante el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad en Salud – Fosyga 1530 cuentas de recobro por la prestación de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, y ordenados a través de fallos de

tutela o autorizados del Comité Técnico Científico, las que fueron glosadas por valor de \$1.751.313.754.

Sin que se suscitara conflicto de jurisdicción y competencia, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, admitió la demanda y dispuso notificar a las demandadas.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, mediante fallo de 12 de agosto de 2019, absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra.

Como sustento de su decisión, alegó que la prescripción es de 3 años a partir del momento en que la obligación se hace exigible, que para el caso concreto corresponde al momento en que la IPS radica la factura ante la EPS por el suministro de las tecnologías en salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud, pues en ese momento la EPS tiene conocimiento de la obligación. Además, que este término puede ser interrumpido con la reclamación ante el Fosyga para obtener el pago de los recobros. Indicó que de las pruebas se verifica la prescripción de los recobros, como quiera que transcurrieron más de tres años desde la fecha en que la EPS radicó el recobro ante el FOSYGA y la fecha en que se interpuso la demanda.

## **III. CONSIDERACIONES**

### ***i)* Falta de jurisdicción y competencia.**

La Corte Constitucional, en providencia CC A-389-2021 en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, al resolver un conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción laboral y la contenciosa administrativa, sentó como regla de decisión que el “*conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS,*

*corresponde a los jueces administrativos*". Para tal fin, refirió como argumentos los que se sintetizan a continuación:

El numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, prevé que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las *«controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social»* que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

El proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una *«controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social»*, dado que este se adelanta después que la EPS ha prestado el servicio, ha llevado el tratamiento o suministrado el insumo excluido del PBS, en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico o por un juez de tutela. En consecuencia, el litigio no gira en torno a la prestación del servicio, sino a su financiación. En las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, sino que lo hacen las EPS y el Adres.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, fue creada como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública y su finalidad es la de *“garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

La Adres no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud, tampoco es prestadora de servicios de salud, ya que no es IPS ni EPS. Entre sus funciones se encuentran las de:

- c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud;

- d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos, y
- e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos.

Así las cosas, las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque la Adres se rige por normas de derecho público y su decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud implica un conjunto de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, por ello, *«es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa»*, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que dicha jurisdicción *“está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas”*.

#### **IV. CASO CONCRETO**

En el asunto puesto en consideración, la prestación de servicios a los afiliados objeto de recobro se efectuó por EPS Famisanar de manera indirecta a través de diferentes centros de rehabilitación o instituciones prestadoras del servicio de salud, es decir, que no estamos frente una controversia actual relativa *«a la prestación de los servicios de la seguridad social»*, sino respecto de un financiamiento. También, la demanda está dirigida contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Unidad Social en Salud – Adres, entidad pública de naturaleza especial de nivel descentralizada del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

Bajo este panorama es claro que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral no es el competente para conocer de este asunto, dado que: *i)* Se cobran servicios ya prestados de tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud PBS en cumplimiento de fallos

de tutela y/o autorizaciones del Comité Técnico Científico CTC., es decir, que no se trata de una controversia de salud en estricto sentido, sino más bien económico o de financiamiento; *ii*) el recobro de facturas constituye un trámite administrativo; *iii*) En el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores; *iv*) La Adres contra quien se dirige la demanda tiene la calidad de entidad pública y aunque pertenece al Sistema General de Salud, no ostenta la calidad de prestadora como EPS o IPS y, *v*) Las glosas formuladas por Adres contra los 1530 recobros presentados por la EPS Famisanar, se constituyen en verdaderos actos administrativos.

Así las cosas, ante la improrrogabilidad de la “*jurisdicción y la competencia*” conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispone declarar la nulidad de la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, el 12 de agosto de 2019, y enviar de manera inmediata el proceso al Tribunal Administrativo de Bogotá D.C., para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ANULAR** todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, el 12 de agosto de 2019, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **REMITIR** de inmediato por secretaría el proceso al Tribunal Administrativo de Bogotá D.C., para su conocimiento.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes que integran el presente proceso la decisión adoptada. También informar la presente decisión a la

Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

**Magistrada**



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**Magistrado**



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrada**

Sumario 00 2021 01113 01.

**H. MAGISTRADO (A), MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente N- 11001310503520170068301, Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde se CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 10 de julio de 2019.

Bogotá D.C.11 de julio de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO  
AUXILIAR DE S.G.3**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (2 SMLV), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Porvenir y Colpensiones.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A), MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente N- 11001310503420170076701, Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde se CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 04 de diciembre de 2019.

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO**  
**AUXILIAR DE S.G.3**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (2 SMLV), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Porvenir y Colpensiones.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A), MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente N- 11001310501420160050301, Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde se CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 26 de abril de 2018.

Bogotá D.C.11 de julio de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO  
AUXILIAR DE S.G.3**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (2 SMLV), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Porvenir y Colpensiones.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrado (a) Ponente